

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 27 de noviembre de 2014

(Al margen superior un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.-** Decidiendo
Juntos)

**MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito
Federal, a sus habitantes sabed:**

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura se ha servido
dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.- ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VI LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VI LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito
Federal para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como establecer las obligaciones del gobierno y los derechos y obligaciones de los particulares, en la aplicación de los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos ante la eventualidad de una emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 2. La función de protección civil está a cargo del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y tiene como fin primordial salvaguardar la vida, bienes y entorno de la población, así como mitigar los efectos destructivos que los fenómenos perturbadores pueden ocasionar a la estructura de los servicios vitales y los sistemas estratégicos de la Ciudad de México.

Artículo 3. El Sistema de Protección Civil contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios necesarios para velar por el cumplimiento de los fines de la materia.

Artículo 4. El funcionamiento del Sistema de Protección Civil, así como la aplicación de la presente Ley, su Reglamento, la aplicación de los Programas y lineamientos de la materia, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Protección Civil, al Titular del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil y a las Delegaciones, en su respectivo ámbito de competencia y por conducto de las autoridades que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, su Reglamento y esta Ley, en un marco de coordinación y respeto de sus atribuciones.

Artículo 5. Las acciones operativas a que hace referencia la Ley, se consideran urgentes y prioritarias; siendo obligación y responsabilidad del Sistema de Protección Civil, a través de los órganos designados para tal efecto: ejecutar, vigilar, evaluar y en su caso sancionar el incumplimiento

Artículo 6. Las políticas de la materia de protección civil, se ajustarán a los lineamientos establecidos en el Programa General de Protección Civil y al Programa Nacional de Protección Civil, privilegiarán las acciones de prevención, mitigación y preparación de los habitantes del Distrito Federal haciendo énfasis en la difusión y capacitación de la población en lo correspondiente a las medidas de prevención, así como la realización de obras de mitigación para hacer frente a los fenómenos perturbadores que generen un riesgo, priorizando las zonas de mayor vulnerabilidad establecidas en los instrumentos de diagnóstico.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Afectados de primer nivel:** Son aquellas personas que sufren directamente afectación en su persona, bienes y entorno;

II. **Afectados de segundo nivel:** Familiares y personas cercanas a los afectados de primer nivel, incluidos el personal de protección civil y cuerpos de emergencia que sufran directamente afectación en su persona, sus bienes y su entorno;

III. **Alerta Temprana:** Es la identificación y evaluación oportuna del surgimiento de nuevas amenazas.

IV. Atlas Delegacional de Peligros y Riesgos: El Atlas de Peligros y Riesgos de cada una de las Delegaciones, que integran el sistema de información que identifica los diferentes riesgos a que está expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos establecidos en la demarcación;

V. Atlas de Peligros y Riesgos: El Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal, instrumento de diagnóstico que conjunta la información de los Atlas Delegacionales para integrar, a través de bases de datos de información geográfica y herramientas para el análisis, el sistema de información que identifica los diferentes riesgos a que está expuesta la población, los bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos del Distrito Federal;

VI. Auxilio: Conjunto de actividades de ayuda y apoyo destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de las personas, la protección de los bienes de la población y de la planta productiva; así como la preservación de los servicios públicos ante la presencia de fenómenos naturales o antropogénicos que ocasionen una o más emergencias o desastres; corresponde al segundo subprograma de todos los programas de protección civil y deberá contemplar los procedimientos de actuación por todas las personas que realicen acciones para salvar vidas, proteger bienes, proteger información y dar continuidad a los servicios vitales y sistemas estratégicos de la Ciudad;

VII. Brigadas: Grupos de brigadistas capacitados, equipados y coordinados por las autoridades, los responsables o administradores, que aplican sus conocimientos para implementar las medidas de protección civil en un lugar determinado;

VIII. Brigadista: Persona física que desarrolla actividades de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción que cuenta con capacitación y certificación de la autoridad competente para realizar dichas tareas;

IX. Brigadistas Comunitarios: Son las personas organizadas, preparadas y capacitadas por la autoridad o por medios propios en materias afines a la Protección Civil, registradas en la red de brigadistas comunitarios, en coordinación con las Unidades de Protección Civil Delegacionales o la Secretaría;

X. Capacitación: Conjunto de procesos organizados dirigidos a iniciar, prolongar y complementar los conocimientos de los operativos, coadyuvantes y destinatarios del Sistema de Protección Civil mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de los fines de la protección civil, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral;

XI. Carta de Corresponsabilidad: Documento expedido por el tercero acreditado que elabora un Programa Interno o Especial de Protección Civil, para solicitar su aprobación y revalidación, en el que se responsabiliza solidariamente, con la persona física o moral que solicitó su elaboración, del funcionamiento y aplicación del programa elaborado;

XII. Carta de Responsabilidad: Documento expedido por los obligados a contar con un Programa Interno o Especial de Protección Civil, en la que se obligan a cumplir con las actividades establecidas en dichos programas, responsabilizándose en caso de incumplimiento;

XIII. Centro Operativo del Distrito Federal: Puesto de mando donde operará el comité de emergencias, para el análisis, manejo de información, coordinación de acciones y toma de decisiones;

XIV. Centros Regionales Operativos del Distrito Federal: Centros de comunicaciones y operaciones móviles que coordina la Secretaría en atención a contingencias, emergencias o desastres, que se ubicarán acorde a las necesidades y requerimientos de la emergencia utilizando el Atlas y Peligros de Riesgo del Distrito Federal;

XV. Consejo Delegacional: El Consejo de Protección Civil Delegacional. Órgano asesor del Sistema de Protección Civil que coordina a las autoridades delegacionales, a representantes del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil para velar por la operación de protección civil y sus objetivos en el ámbito delegacional;

XVI. Consejo de Protección Civil: El Consejo de Protección Civil del Distrito Federal, máximo órgano asesor del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, integrado de forma multidisciplinaria e interinstitucional con autoridades del Distrito Federal, con la participación de organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, para velar por la operación de Protección Civil y sus objetivos en el Distrito Federal;

XVII. Comité de ayuda mutua: Son aquellas brigadas que se constituyen de manera voluntaria y bajo convenios de colaboración entre la población vecinal, los dueños, administradores, gerentes y o directores de industrias para realizar acciones conjuntas de atención de emergencias;

XVIII. Comité de Emergencias: Al Comité de Emergencias de Protección Civil del Distrito Federal, órgano encargado de la coordinación de acciones y toma de decisiones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la ocurrencia de fenómenos perturbadores, activado a través de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre;

XIX. Comité de Usuarios del Subsuelo: Órgano consultivo, de apoyo y de coordinación interinstitucional en materia de Protección Civil entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Protección Civil, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y Federal, así como de la iniciativa privada; responsables de la operación de los servicios vitales y sistemas estratégicos que se alojan en el subsuelo del Distrito Federal.

XX. Crisis: Es la combinación de situaciones de riesgo y condiciones de vulnerabilidad, que ocurren a una o varias personas, incidiendo en sus actividades cotidianas, que rebasan su capacidad de atención, requiriendo de apoyo externo;

XXI. Declaratoria de Desastre: Acto mediante el cual el Gobierno del Distrito Federal, reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños que rebasan la capacidad de recuperación de las Delegaciones;

XXII. Declaratoria de Emergencia: Reconocimiento por parte del Gobierno del Distrito Federal de que existe riesgo inminente a que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, el patrimonio de la población, los servicios vitales o los servicios estratégicos; por lo que la actuación expedita del Sistema de Protección Civil se vuelve esencial para evitar la ocurrencia;

XXIII. Delegaciones: Se refiere a los Órganos político administrativos del Distrito Federal;

XXIV. Desastre: Situación en la que la población de una o más Delegaciones, sufre daños no resarcibles o controlables por una sola delegación, derivado del impacto de un fenómeno perturbador que provoca el menoscabo de vidas, bienes o entorno, causando afectaciones en el ambiente, en la estructura productiva, en infraestructura de los servicios vitales o los sistemas estratégicos de la Ciudad que impiden el funcionamiento de los sistemas de subsistencia de manera tal que se alteran las condiciones ordinarias de vida y se pone en riesgo la estructura social, la paz pública y el orden social;

XXV. Donativo: Aportación en especie o monetaria, nacionales o internacionales que realizan personas físicas o morales en los centros de acopio autorizados o a través de instituciones bancarias para la ayuda de la población, en caso de emergencia o desastre;

XXVI. Emergencia: Situación anormal generada por la inminencia o la presencia de un fenómeno perturbador que altera o pone en peligro la continuidad de las condiciones ordinarias de vida de la población o el funcionamiento normal de los servicios vitales o los sistemas estratégicos y que de no atenderse puede generar un desastre;

XXVII. Evacuación: Medida de seguridad que consiste en el alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la

población, de manera individual o en grupos, considerando, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños; las instrucciones sobre el equipo familiar; además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

XXVIII. **FADE:** Fondo de Atención a Desastres y Emergencias, instrumento operado por el Gobierno del Distrito Federal, activado mediante las declaratorias de emergencia y desastre, en los términos de esta ley y las Reglas de Operación para el otorgamiento de suministros de auxilio y asistencia por la ocurrencia de fenómenos perturbadores y la recuperación de los daños causados por los mismos;

XXIX. **Fenómenos Perturbadores:** Fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, antropogénico o socio-organizativo que producen un riesgo que implica la posibilidad de generar una o más emergencias o desastres;

XXX. **Fenómeno Antropogénico:** Agente perturbador producido por la actividad humana;

XXXI. **Fenómeno Geológico:** Agente de carácter natural, catalogado como fenómeno perturbador, que tiene como causa las acciones y movimientos de la corteza terrestre;

XXXII. **Fenómeno Hidrometeorológico:** Agente de carácter natural, catalogado como fenómeno perturbador, que se genera por el impacto de situaciones atmosféricas;

XXXIII. **Fenómeno Químico-Tecnológico:** Agente de carácter natural o antropogénico, catalogado como fenómeno perturbador, que se genera por la acción de sustancias derivadas de la acción molecular o nuclear;

XXXIV. **Fenómeno sanitario-ecológico:** Agente de carácter natural o antropogénico, catalogado como fenómeno perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, causando la alteración de su salud;

XXXV. **Fenómeno socio-organizativo:** Agente de carácter antropogénico, catalogado como fenómeno perturbador, que se genera por la interacción de los individuos con otros y/o el entorno, motivado por errores humanos o acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;

XXXVI. **Fideicomiso del FADE:** Instrumento que se integra con los recursos presupuestales remanentes, provenientes de los ejercicios financieros anuales del FADE;

XXXVII. **FIPDE:** Fideicomiso Preventivo de Desastres, instrumento financiero operado por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la reglamentación expedida, con la finalidad de realizar acciones preventivas de carácter urgente, surgidas de momento a momento, para evitar afectaciones a la vida y patrimonio de la población o la estructura de la Ciudad ante la inminente ocurrencia de fenómenos perturbadores;

XXXVIII. **FOPDE:** Fondo de Prevención de Desastres, instrumento financiero operado por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la reglamentación expedida, con la finalidad de realizar acciones programadas de carácter preventivo para mitigar los efectos causados por la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores;

XXXIX. **Gestión Integral de Riesgos:** Conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, atendiendo a su origen multifactorial, que involucra a los tres niveles de Gobierno, así como a los sectores de la sociedad, facilitando la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados que permitan un desarrollo sostenible y a su vez, combatan las causas estructurales de desastre y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XL. **Grupos Voluntarios:** Son aquellas personas físicas o morales, acreditadas ante la Secretaría de Protección Civil, que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesario, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XLI. **Identificación de Riesgos:** Es el reconocimiento y valoración de los probables daños y pérdidas ocasionados ante la ocurrencia de agentes perturbadores, a través del análisis de factores de vulnerabilidad;

XLII. **Intervención en crisis de segundo momento o terapia psicológica:** Proceso terapéutico breve, posterior a la ocurrencia de las situaciones de riesgo o condiciones de vulnerabilidad, que tiene por objeto ayudar al restablecimiento a la persona en su vida cotidiana;

XLIII. **Instrumentos de la Protección Civil:** Herramientas e información utilizadas en la prevención y atención del desastre y protección civil, empleadas por el Sistema, con el fin de alcanzar los objetivos de protección de la vida, bienes y entorno de la población;

XLIV. Instrumentos de Diagnóstico: Instrumentos elaborados por las autoridades o los particulares acreditados para tal efecto que conjuntan, exponen y asocian la probabilidad y características de los fenómenos perturbadores que pueden ocurrir y tener consecuencias de desastre, determinando la forma en que estos inciden en los asentamientos humanos, en la infraestructura y el entorno, a partir del estudio de un lugar determinado;

XLV. Jefe de Gobierno: La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XLVI. Jefes Delegacionales: Las o los Titulares de los Órganos político administrativos del Distrito Federal;

XLVII. Ley: Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;

XLVIII. Mitigación: Acciones realizadas con el objetivo de disminuir la vulnerabilidad de uno o varios lugares ante la posibilidad de ocurrencia de uno o varios fenómenos perturbadores;

XLIX. Norma Técnica: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas expedidas por la Secretaría de Protección Civil de carácter obligatorio para el Distrito Federal, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en la aplicación de los proyectos y programas, así como en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o tiendan a incrementar los niveles de riesgo. Son complemento de los reglamentos;

L. Organizaciones Civiles: Asociaciones de personas legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil;

LI. Peligro: Probabilidad de la ocurrencia de un fenómeno o proceso natural destructivo en un área, en un intervalo dado de tiempo;

LII. Personal de primera respuesta: Toda aquella persona que auxilia o atiende a los afectados de primer nivel y segundo nivel. Como son los paramédicos, bomberos, personal de protección civil, policías, médicos, enfermeras, trabajadores sociales, profesionales en salud mental, etcétera;

LIII. Plan Ante Contingencias Delegacional: Instrumento preventivo del Sistema de Protección Civil en el ámbito Delegacional, derivado del Plan Permanente Ante Contingencias, aprobado en el Pleno del Consejo Delegacional y elaborado a partir del diagnóstico de la materia, en el que se determinan las acciones Delegacionales y los responsables de ejecutarlas, a partir de la inminencia o presencia de los diferentes fenómenos perturbadores que representan un riesgo;

LIV. Plan Familiar de Protección Civil: Es un conjunto de actividades a realizar antes, durante y después de una emergencia o desastre, por los miembros de una familia;

LV. Plan Permanente Ante Contingencias: Instrumento preventivo del Sistema de Protección Civil, aprobado en el Pleno del Consejo y elaborado a partir del diagnóstico de la materia, en el que se determinan las acciones y los responsables de ejecutarlas, a partir de la inminencia o presencia de los diferentes fenómenos perturbadores que representan un riesgo para la población, los sistemas estratégicos o los servicios vitales;

LVI. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

LVII. Prevención: Conjunto de acciones, planes y mecanismos de mitigación y preparación implementados con anticipación a la emergencia o desastre, tendientes a enfrentar, identificar, reducir, asumir, mitigar y transferir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos destructivos de los fenómenos perturbadores sobre la vida, bienes y entorno de la población, así como los servicios estratégicos, los sistemas vitales y la planta productiva;

LVIII. Primeros Auxilios: Son procedimientos terapéuticos no profesionales urgentes aplicadas a una víctima de accidente o enfermedad repentina, en tanto llega el tratamiento especializado. Tienen como objeto la atención primaria del enfermo o herido, para evitar su agravamiento, hasta el momento en que pueda ser atendido por un médico.

LIX. Primeros Auxilios Psicológicos: Es el apoyo que se proporciona en el momento en que ocurre la crisis, tendiente a restablecer emocionalmente a la persona afectada;

LX. Programa Delegacional de Protección Civil: Instrumento de planeación, elaborado a partir del Atlas Delegacional, en el marco del Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y entorno en el ámbito territorial de cada Delegación;

LXI. Programa Especial de Protección Civil: Instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante los problemas específicos derivados de actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, que conllevan un nivel elevado de riesgo y que lleva a cabo cualquier persona física o moral pública o privada;

LXII. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores;

LXIII. Programa General de Protección Civil del Distrito Federal: Instrumento de planeación, elaborado a partir del Atlas de Peligros y Riesgos, en el marco del Programa Nacional de Protección Civil, la Ley General de Protección Civil, la presente Ley y la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y entorno. A través de éste instrumento se determinan responsabilidades específicas por caso determinado, estableciendo objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo;

LXIV. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como de sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

LXV. Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción;

LXVI. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

LXVII. Refugio Temporal: Instalación física habilitada por parte de la Secretaría o la Delegación, cuya finalidad es brindar de manera temporal protección a aquellas personas que no tengan posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura ante la ocurrencia de un riesgo inminente, situaciones de emergencia, siniestro o desastre;

LXVIII. Reglamento: Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;

LXIX. Resiliencia: Es la capacidad de un individuo, familia, comunidad, sociedad, y/o sistema potencialmente expuestos a un peligro o riesgo para resistir, asimilar,

adaptarse y recuperarse del impacto y efectos de un fenómeno perturbador en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura, mejorando las medidas de reducción de riesgos y saliendo fortalecidos del evento;

LXX. **Riesgo:** Probabilidad medida de que la ocurrencia de un fenómeno perturbador produzca daños en uno o varios lugares que afecten la vida, bienes o entorno de la población;

LXXI. **Riesgo de encadenamiento:** Probabilidad de concurrencia de dos o más fenómenos directamente vinculados que agravan el impacto, los daños o el tiempo de recuperación antes, durante o después de un Fenómeno Perturbador.

LXXII. **Riesgo Inminente:** Riesgo cuya probabilidad de daño se encuentra en desarrollo;

LXXIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.

LXXIV. **Servicios Vitales:** Elemento o conjunto de elementos indispensables para el desarrollo de las condiciones ordinarias de vida de la sociedad en el Distrito Federal;

LXXV. **Simulacro:** Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

LXXVI. **Siniestro:** Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

LXXVII. **Sistema de Alerta Temprana:** Conjunto de mecanismos y herramientas que permiten la identificación y evaluación oportuna del surgimiento de nuevas amenazas

LXXVIII. **Sistema de Protección Civil del Distrito Federal:** Conjunto orgánico, articulado y jerarquizado de relaciones funcionales entre las autoridades del Distrito Federal y la sociedad civil, para efectuar acciones coordinadas que coadyuven a la prevención, atención y recuperación de posibles daños causados a la vida, los bienes y entorno de la población por la presencia de un agente perturbador;

LXXIX. **Sistemas estratégicos:** Estructura gubernamental de trascendencia prioritaria que tiene como objetivo mantener la paz pública a través del resguardo u operación de servicios o información y elementos indispensables para convivir en un estado de derecho;

LXXX. Sustancias y Materiales Peligrosos: Todo aquel elemento o compuesto, o la mezcla de ambos, que tienen características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológico-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad;

LXXXI. Terceros Acreditados: Personas físicas y morales evaluadas por el Centro de Evaluación Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, registradas y autorizadas por la Secretaría para elaborar Programas de Protección Civil, impartir capacitación y realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia;

LXXXII. Términos de Referencia: Guía técnica única para la elaboración de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, elaborada y publicada por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal;

LXXXIII. Unidad de Protección Civil: Unidades operativas del Sistema de Protección Civil, adscritas a las Delegaciones, responsables de ejecutar las políticas y acuerdos del Sistema de Protección Civil, así como de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia;

LXXXIV. Vulnerabilidad: Característica de una persona o grupo desde el punto de vista de su capacidad para anticipar, sobrevivir y resistir el impacto de calamidades ocasionadas por uno o varios Fenómenos Perturbadores;

LXXXV. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo y en el espacio por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento de las actividades esenciales de la comunidad; y,

LXXXVI. Zona de Riesgo: Área territorial en la que existe la probabilidad de que se produzca una afectación, a la población sus bienes y el entorno, ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador.

Artículo 8. El emblema distintivo de la Protección Civil en el Distrito Federal deberá contener el adoptado en el ámbito nacional e internacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento de la Ley General de Protección Civil y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 9. El Sistema de Protección Civil se integrará por:

- I. El Jefe de Gobierno, quien será Titular del Sistema;
- II. La Secretaría, quien será Coordinador General;
- III. Las Delegaciones;
- IV. El Consejo de Protección Civil;
- V. Los Consejos Delegacionales;
- VI. Las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Distrito Federal, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y
- VII. Las Instituciones Públicas vinculadas. Los Terceros Acreditados, Grupos Voluntarios, organizaciones privadas, civiles y académicas cuyo objeto se vincule a la materia de protección civil, participarán de manera permanente en el Sistema de Protección Civil en los términos de esta Ley. La participación de los medios de Comunicación masiva, electrónicos y escritos, se realizará por invitación del Titular del Sistema, en el marco de la legislación vigente y los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 10. El objetivo del Sistema de Protección Civil es salvaguardar a las personas ante la eventualidad de una emergencia o un desastre provocado por cualquiera de los fenómenos perturbadores a través de acciones que prevengan, reduzcan o eliminen la posibilidad de que la ocurrencia de los mismos genere afectación:

- I. A la integridad física o la pérdida de vidas;
- II. De los servicios vitales o de los sistemas estratégicos;
- III. En el patrimonio o entorno de la población;
- IV. En la prestación de servicios básicos;
- V. En el Desarrollo de las actividades económicas, y
- VI. En el Medio Ambiente

Artículo 11. Los programas, medidas y acciones de los integrantes del Sistema, sin excepción, tomarán en cuenta en cada etapa, las condiciones de vulnerabilidad de los niños, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y en general a los grupos vulnerables frente a los desastres.

Artículo 12. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre el Distrito Federal y las Delegaciones se llevarán a cabo con una visión metropolitana, mediante la suscripción de convenios de coordinación, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo y en las demás instancias de coordinación en estricto respeto de la autonomía del Distrito Federal y de las Delegaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en otra legislación aplicable.

Los convenios de coordinación incluirán en su contenido las acciones a realizar, los responsables de ejecutarlas y, en su caso, las aportaciones financieras de los obligados para la prevención y atención de emergencias o desastres.

Artículo 13. El Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, el Contralor General y los Contralores Internos de las Delegaciones participarán en la instalación, operación y funcionamiento del Consejo y de los Consejos Delegacionales, respectivamente.

Artículo 14. La Secretaría calificará los daños y perjuicios generados a los fines de la protección civil por omisiones en la operación de los Consejos y otras estructuras del Sistema y en su caso dará aviso a las

Artículo 15. Corresponde al Jefe de Gobierno:

I. Ser Titular del Sistema de Protección Civil, correspondiéndole originalmente las facultades establecidas en la Ley, delegando dichas funciones en los servidores públicos a los que se hace referencia;

II. Establecer las políticas públicas a seguir en las materias de prevención del desastre y protección civil para el Distrito Federal;

III. Constituir los fondos, fideicomisos, instrumentos, contratos y figuras análogas a que se refiere la Ley o que resulten necesarias para su correcta aplicación;

IV. Dictar los lineamientos generales para promover, coordinar y conducir las labores de protección civil en el Distrito Federal;

V. Promover y facilitar la participación de los diversos sectores y grupos de la sociedad en acciones de protección civil;

VI. Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, los recursos financieros necesarios para las acciones de protección civil, precisando los montos que para la prevención, el auxilio y la recuperación sean necesarios,

así como disponer de la utilización y destino de los mismos, con arreglo a lo previsto en las disposiciones de la materia;

VII. Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, los recursos necesarios para la óptima operación del FADE y del FOPDE, estableciendo los montos para la operación de cada uno conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Disponer la utilización y destino de los recursos del FADE, FOPDE Y FIPDE con arreglo a la regulación que al respecto se emita;

IX. Actualizar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de protección civil;

X. Aprobar y expedir el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal;

XI. Resolver, y en su caso emitir, a solicitud de la Secretaría o de los Jefes Delegacionales, las declaratorias de emergencia o desastre del Distrito Federal, informando al Consejo sobre las consideraciones que motivaron la expedición o el rechazo, así como el destino de los recursos erogados con cargo a los fondos, sin perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente;

XII. Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Federal la emisión de la declaratoria de emergencia o de desastre, con arreglo a lo establecido en la Ley General de Protección Civil y demás normatividad aplicable;

XIII. Generar las acciones que vinculen y coordinen el Sistema de Protección Civil con los correspondientes Sistemas de las Entidades Federativas, privilegiando aquellas que impacten de manera directa o indirecta los fines de la protección civil del Distrito Federal;

XIV. Generar las acciones que vinculen y coordinen el Sistema de Protección Civil con el Sistema Nacional de Protección Civil;

XV. Establecer convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras Entidades Federativas que amplíen el alcance del Sistema de Protección Civil;

XVI. Presidir, constituir y observar las condiciones para el adecuado funcionamiento del Consejo de Protección Civil;

XVII. Observar, atender, y en su caso, publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o el instrumento administrativo correspondiente, los Acuerdos y resoluciones del Consejo;

XVIII. Proponer la integración del FADE, FOPDE y FIPDE;

XIX. Coordinar e instruir el acceso a los recursos del FOPDE y FIPDE;

XX. Instruir, en los términos de las Reglas de Operación, el Fondo Revolvente del FADE para la adquisición de suministros de auxilio en situaciones de emergencia y de desastre, debiendo informar al Consejo sobre el destino de los recursos erogados con cargo al fondo revolvente, sin perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente;

XXI. Designar al Titular del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, y

XXII. Las demás que le asigne la presente ley y otras disposiciones normativas.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría:

I. Ser el Coordinador General del Sistema y supervisar que la operación y acciones de los integrantes cumplan con los fines de la protección civil;

II. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de Protección Civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

III. Instalar y presidir el Comité de Emergencias;

IV. Instalar y coordinar el Centro Operativo del Distrito Federal y los Centros Operativos Regionales;

V. Presidir, por ausencia del Jefe de Gobierno, el Consejo;

VI. Ejecutar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de Protección Civil;

VII. Denunciar, ante las instancias competentes, las faltas y omisiones que impidan el funcionamiento del sistema o generen daños o perjuicios a la vida, bienes y entorno de la población;

VIII. Elaborar el Programa General de Protección Civil y ponerlo a consideración del Jefe de Gobierno para su aprobación;

IX. Elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, el Plan Permanente Ante Contingencias;

X. Auxiliar al Jefe de Gobierno en las labores de coordinación y vigilancia de los programas y acciones en la materia;

XI. Coordinar de manera permanente, la información del estado de riesgo que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general el Distrito Federal;

XII. Elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, los lineamientos técnicos y operativos que serán obligatorios para la elaboración de los Atlas Delegacionales, coadyuvando, a solicitud de las Delegaciones, en su elaboración;

XIII. Integrar y actualizar de manera semestral, a partir de los Atlas Delegacionales, el Atlas de Peligros y Riesgos, informando semestralmente al Consejo sobre el cumplimiento de las Delegaciones en el envío de la información;

XIV. Establecer tres niveles de información con respecto al Atlas de Peligros y Riesgos; uno de los cuales será de acceso público, otro estará restringido y tendrán acceso solo aquellas personas que acrediten el interés jurídico sobre la zona o predio del cual se desea obtener información y un tercer nivel de acceso a la información, reservado exclusivamente a las autoridades;

XV. Proponer, con base en la información del Atlas de Peligros y Riesgos, la integración de los Centros Operativos Regionales;

XVI. Actualizar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de la protección civil;

XVII. Resolver las consultas que los integrantes del Sistema sometan a su consideración;

XVIII. Vigilar, inspeccionar y evaluar los avances de los programas en materia de Protección Civil, informando semestralmente de los avances al Consejo;

XIX. Emitir las Normas Técnicas Complementarias y los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos y Especiales de Protección Civil. Los Términos de Referencia deberán considerar por lo menos las condiciones necesarias para la elaboración e implementación de los programas de protección civil en instalaciones especiales, hospitales, instalaciones estratégicas, obras de construcción superiores a los 10,000 metros con uso habitacional o 5000 metros, con uso mixto o distinto al habitacional, hoteles y lugares de afluencia mayor a 200 personas;

XX. Deberán obligatoriamente actualizar y publicar las Normas Técnicas y Términos de Referencia cada tres años;

XXI. Promover la Cultura de Protección Civil, procurando su integración en los programas educativos y la capacitación de la sociedad en su conjunto;

XXII. Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y recuperación, frente al peligro provocado por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;

XXIII. Revisar y, en su caso, autorizar los Programas Internos de Protección Civil de los inmuebles que ocupen las autoridades del Distrito Federal;

XXIV. Acreditar a los terceros acreditados en las modalidades descritas en el presente ordenamiento;

XXV. Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar la autorización a los terceros acreditados, empresas de capacitación, consultoría y de estudios de riesgo vulnerabilidad que incurran en violaciones a la presente Ley o su Reglamento;

XXVI. Brindar a través del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, en los términos de esta ley, capacitación a todos los integrantes del Sistema de Protección Civil que lo soliciten y vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes;

XXVII. Crear el padrón de asociaciones y grupos voluntarios en acciones preventivas, de preparación, atención de emergencias, rehabilitación, restablecimiento, reconstrucción, evaluación y prospectiva, y coordinar la participación de los mismos en las diversas actividades en materia de Protección Civil y aquellas relacionadas;

XXVIII. Registrar, publicar y actualizar cada seis meses en su portal institucional el padrón de terceros acreditados registrados, grupos voluntarios, brigadistas comunitarios y comités de ayuda mutua, remitiendo el mismo a las delegaciones para los mismos efectos;

XXIX. Señalar los programas y cursos de capacitación y actualización obligatoria para los terceros acreditados;

XXX. Informar y denunciar, en los términos de esta ley, el establecimiento de asentamientos humanos en zonas previamente identificadas como de riesgo;

XXXI. Instrumentar las acciones necesarias para que, a través del funcionario designado por la normatividad vigente, el Distrito Federal solicite la emisión de las Declaratorias de emergencia o de desastre que establece la Ley General de Protección Civil;

XXXII. Solicitar al Jefe de Gobierno la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre, acompañando dicha solicitud con un informe técnico de la situación

por la que se requiere la intervención inmediata del Sistema de Protección Civil y de los recursos del FIPDE o del FADE, en los términos de las Reglas de Operación de cada instrumento;

XXXIII. Auxiliar al Jefe de Gobierno, en la resolución de las solicitudes de declaratorias de emergencia o desastre de las Delegaciones;

XXXIV. Determinar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres, con cargo al FOPDE, debiendo informar al Consejo sobre el destino de los recursos erogados con cargo al fondo, sin perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente;

XXXV. Crear las bases de operación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;

XXXVI. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos de origen natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

XXXVII. Difundir toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;

XXXVIII. Asesorar y apoyar en materia de protección civil, a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a otras instituciones de carácter social y privado que se lo soliciten;

XXXIX. En coordinación con la Secretaría de Finanzas, asesorar a las Delegaciones y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, en la planeación y aplicación de instrumentos y recursos financieros para la gestión integral de riesgos;

XL. Instrumentar, por sí o a través de organismos y dependencias y entidades públicas o privadas especializadas, y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;

XLI. Suscribir convenios en materia de protección civil en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XLII. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las Entidades Federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;

XLIII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;

XLIV. Realizar y emitir los Dictámenes Técnicos en materia de Protección Civil, respecto a las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento;

XLV. Conformar un padrón con los datos de aquellos servidores públicos que habiendo sido capacitados en materia de protección civil, estén facultados para llevar a cabo verificaciones en la misma materia;

XLVI. Llevar a cabo la realización de convenios, con personas físicas o instituciones privadas o públicas, que fomenten la diversificación de la cultura de la protección civil y, de ser el caso, coadyuven en la gestión de riesgos;

XLVII. Llevar a cabo el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los Terceros Acreditados ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las Cartas de Corresponsabilidad emitidas por los mismos en los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, además de las establecidas en la Presente Ley y su Reglamento;

XLVIII. Dar aviso a las autoridades competentes sobre cualquier acto que pudiera generar responsabilidad civil o penal por parte de los Terceros Acreditados, derivado de la responsabilidad solidaria que contraen con los obligados mediante la carta de corresponsabilidad;

XLIX. Promover el proceso de la resiliencia en las víctimas de un fenómeno perturbador, así como al personal de primera respuesta que se encuentren adscritos a alguna dependencia del Distrito Federal;

L. Suscribir convenios de colaboración con las Instituciones que considere adecuadas para impulsar la resiliencia en el Distrito Federal;

LI. Establecer los criterios de evaluación de desempeño para el Sistema de Protección Civil, así como de las Unidades Delegacionales, Unidades Internas de Protección Civil, y

LII. Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.

Artículo 17. Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:

I. Representar, a través de su Titular, las Acciones del Sistema en su demarcación;

II. Constituir, presidir y observar el funcionamiento del Consejo Delegacional;

III. Instalar la Unidad de Protección Civil que operará y coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;

IV. Formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, el Programa Delegacional de Protección Civil;

V. Ejecutar y observar el cumplimiento del Programa Operativo Anual de Protección Civil de la Demarcación;

VI. Elaborar y proponer el Programa Delegacional de Protección Civil;

VII. Formular y ejecutar, de conformidad con el Plan Permanente Ante Contingencias del Distrito Federal, el Plan Delegacional Ante Contingencias;

VIII. Elaborar, de conformidad con los lineamientos técnicos y operativos, el Atlas Delegacional y mantenerlo actualizado permanentemente;

IX. Observar, atender, y en su caso, elaborar el instrumento administrativo correspondiente para dar cumplimiento a los Acuerdos y resoluciones del Consejo;

X. Integrar y colaborar en el funcionamiento, de conformidad con las acciones del Sistema, del Centro Operativo del Distrito Federal y del Centro Operativo Regional de su competencia;

XI. Informar y enviar a la Secretaría, de manera semestral, las actualizaciones realizadas al Atlas Delegacional;

XII. Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de protección civil;

XIII. Informar, cuando así lo solicite la Secretaría, del estado de riesgo que guardan los servicios vitales y sistemas estratégicos asentados en su demarcación;

XIV. Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil;

XV. Notificar a los interesados en abrir un establecimiento mercantil, sobre las medidas de protección civil que deben cumplirse para el funcionamiento y apertura de los mismos;

XVI. Publicar semestralmente en su portal institucional el padrón de terceros acreditados registrados que para tales efectos remita la Secretaría;

XVII. Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos y Especiales que presenten los respectivos obligados, así como registrarlos, clasificarlos y vigilar el cumplimiento de las actividades obligatorias siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría;

XVIII. Identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento;

XIX. Enviar a la Secretaría, para su certificación, los Dictámenes Técnicos de las Zonas de alto riesgo;

XX. En coordinación con el Gobierno del Distrito Federal, ejercer las acciones necesarias para impedir asentamientos humanos en Zonas dictaminadas como de alto riesgo;

XXI. Integrar, capacitar y coordinar a los Brigadistas comunitarios en apoyo al Sistema de Protección Civil en su demarcación;

XXII. Solicitar al Jefe de Gobierno, en los términos que establece la presente Ley, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre;

XXIII. Solicitar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres con cargo al FOPDE;

XXIV. Informar mensualmente a la Secretaría los resultados de las verificaciones que se realicen en materia de protección civil ya sean ordinarias o extraordinarias;

XXV. Integrar al Atlas Delegacional de Peligros y Riesgos, los programas internos y especiales que en el ámbito de sus competencias haya aprobado;

XXVI. Coordinar y mantener actualizado el Padrón de Brigadistas Comunitarios en su Demarcación e informar trimestralmente a la Secretaría las actividades que realice;

XXVII. Suscribir convenios de colaboración con las Instituciones que considere adecuadas para impulsar la resiliencia en el Distrito Federal;

XXVIII. Permitir a los primeros respondientes brindar atención Pre-hospitalaria, y

XXIX. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento;

Artículo 18. La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional. Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que

en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.

La estructura orgánica mínima de las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones se integrará de la siguiente manera:

- a) Director de Protección Civil;
- b) Subdirección Operativa de Protección Civil;
- c) Subdirección Técnica Normativa de Protección Civil;
- d) Jefatura de Unidad Departamental de Atención a emergencias y riesgos;
- e) Jefatura de Unidad Departamental de Prevención, Capacitación y vinculación social;
- f) Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Protección Civil, y
- g) Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil

En la conformación de la Unidad a la que se refiere el presente artículo, se fomentará la integración de mujeres en espacios de toma de decisiones.

Todo el personal adscrito a la Unidad de Protección Civil deberá estar contratado bajo un esquema que les garantice contar con Seguridad Social.

Artículo 19. La Unidad de Protección Civil es la instancia responsable de implementar las acciones de protección civil Delegacional, asistiendo a la población en materia preventiva y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su demarcación.

Artículo 20. Para efectos operativos de la atención de emergencias y desastres, la Unidad de Protección Civil será siempre la primera instancia de respuesta, por lo que en caso de que los efectos del fenómeno perturbador superen su capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana.

Artículo 21. Son atribuciones de las Unidades de Protección Civil de cada Delegación, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. Coadyuvar en la elaboración del Programa Delegacional de Protección Civil;

II. Elaborar, previa opinión del Consejo Delegacional, el Programa Anual de Operaciones de Protección Civil de la Demarcación;

III. Promover la Cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo Delegacional y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;

IV. Proporcionar al Consejo Delegacional la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V. Fomentar la participación de los integrantes del Consejo Delegacional en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Protección Civil;

VI. Atender las emergencias y desastres ocurridos en la demarcación de su adscripción y aquellos en los que se solicite su intervención en los términos de esta ley;

VII. Establecer, derivado de los Instrumentos de la Protección Civil, los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;

VIII. Determinar y registrar, en el Atlas Delegacional, las zonas que no son susceptibles de habitarse por el riesgo que conlleva el entorno;

IX. Realizar dictámenes técnicos de riesgo en materia de Protección Civil de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia en los términos de esta ley y de conformidad con los lineamientos que especifique el Reglamento;

X. Elaborar y distribuir entre la población manuales de mantenimiento preventivo y correctivo de inmuebles, así como de capacitación en la materia;

XI. Fomentar la constitución de los Comités de Ayuda Mutua, y coadyuvar en las actividades que éstos realicen;

XII. Proponer, previa opinión del Consejo Delegacional, el programa anual de capacitación de la Delegación, en función de los lineamientos que emita para tal efecto el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, y

XIII. Las demás que le asigne el Jefe Delegacional, la presente Ley y otras disposiciones.

Artículo 22. La o el Titular de la Unidad de Protección Civil Delegacional deberá elaborar y actualizar el Atlas de Riesgos Delegacional apoyándose en el Consejo Delegacional y en el Comité Delegacional que corresponda;

Artículo 23. Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios concluidos de nivel medio superior, conocimientos y experiencia de cuando menos un año en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgo de la demarcación, salvo el Titular de la Unidad de Protección Civil, quien quedará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

La vigencia del nombramiento del personal de dicha Unidad dependerá, sin perjuicio de lo establecido en otras legislaciones, del cumplimiento de los requisitos de capacitación y experiencia en la materia establecida en esta ley.

Artículo 24- Las Unidades de Protección Civil, basarán su operación en los lineamientos, términos e instrumentos que establece esta ley, el reglamento y los Instrumentos del Sistema, apoyando sus acciones en el Consejo Delegacional, las Comisiones y Comités que él propio Consejo determine en sesión, en coordinación con la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ASESORES

Artículo 25. El Consejo y los Consejos Delegacionales son los órganos asesores y de consulta del Sistema de Protección Civil, cuya estructura concentra la máxima expresión de inter-institucionalidad, coordinación e integración de las autoridades y la sociedad civil en las materias de prevención del desastre y protección civil.

Artículo 26. Los órganos asesores tienen como objetivo coordinar a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno y a los especialistas de la sociedad civil de la materia que, respetando su ámbito de competencia, reúnen los conocimientos y las facultades necesarias para resolver de manera inmediata la problemática que impacta el territorio objeto de estudio, a través de acciones coordinadas y direccionadas hacia el objetivo común de la protección civil.

SECCIÓN I DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27. El Consejo estará integrado por:

- I. El Jefe de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

III. Las y los Titulares de las dependencias y Secretarías de la Administración Pública del Distrito Federal;

IV. Un Vocal Ejecutivo, con funciones de Secretaría Técnica, que será designado por el titular de la Secretaría sin que pueda tener nivel inferior a Director General;

V. El Titular del Área de Comunicación Social de la Secretaría, que será el Coordinador Informativo y de Enlace;

VI. Los Jefes Delegacionales;

VII. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

VIII. El Contralor General del Distrito Federal;

IX. El Presidente de la Comisión de Protección Civil de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dos integrantes de la misma;

X. El Coordinador Nacional de Protección Civil del Gobierno Federal, que tendrá el carácter de invitado permanente;

XI. Un representante de cada una de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Politécnico Nacional y Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

XII. Serán invitados permanentes del Consejo el titular del Sistema de Transporte Colectivo, El Titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el titular del Sistema para el Desarrollo de la Familia, el Titular del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, un representante del Servicio Sismológico Nacional y un representante del Centro Nacional de Prevención de Desastres, mismos que deberán tener rango mínimo de Director;

XIII. El Contralor Ciudadano;

XIV. El Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal;

XV. El o la Titular del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, y

XVI. Diez representantes de la sociedad civil electos por el voto mayoritario de los integrantes.

Los invitados permanentes a que hace referencia la fracción XII, únicamente tendrán derecho a voz en las sesiones del Consejo.

Para sesionar se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes, así como la asistencia del Presidente o el Secretario

La Presidencia del Consejo invitará a las sesiones a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Zona Metropolitana del Valle de México, así como los representantes de los sectores público, privado, social, académico y especialistas que determine. Los invitados asistirán con derecho a voz y sin derecho a voto.

Los representantes de los medios de comunicación, serán convocados por invitación que formule el Secretario Ejecutivo.

Cada miembro titular nombrará un suplente, en el caso de los Jefes Delegacionales será el Titular de la Unidad de Protección Civil. Una vez integrado el Consejo, deberá informarse a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los resultados de cada reunión en un plazo que no exceda de diez días.

Artículo 28. El Consejo se constituye como el órgano asesor y enlace del Sistema en sus diferentes niveles.

Para el desarrollo de su función, contará con las siguientes atribuciones:

I. Evaluar los instrumentos de la protección civil y proponer medidas para su aplicación, procurando su amplia difusión en el Distrito Federal;

II. Analizar los problemas reales y potenciales de la protección civil, sugerir y promover las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de emergencias o desastres y propiciar su solución a través de los medios y recursos del Sistema;

III. Fomentar la participación activa y corresponsable de todos los sectores de la sociedad del Distrito Federal en la formulación, ejecución y evaluación de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil de la población;

IV. Proponer políticas y estrategias en materia de protección civil;

V. Estudiar y determinar la problemática de protección civil y proponer el orden de prioridades para su atención;

VI. Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Turnar a los Consejos Delegacionales, para su opinión, los lineamientos técnicos y operativos para la elaboración de los Atlas de Riesgos; el Plan Permanente Ante Contingencias; las Normas Técnicas Complementarias; y los Términos de Referencia que elabore la Secretaría;

- VIII. Recibir, evaluar y considerar los Acuerdos y opiniones que emitan los Consejos Delegacionales respecto a las acciones o instrumentos del Sistema;
- IX. Recibir y, en su caso, opinar respecto de los reportes de evaluación de los Consejos Delegacionales;
- X. Emitir opiniones respecto a los lineamientos técnicos y operativos para la elaboración de los Atlas de Riesgos; el Plan Permanente Ante Contingencias; las Normas Técnicas Complementarias; y los Términos de Referencia que elabore la Secretaría;
- XI. Acordar acciones para difundir la ley, el reglamento, las normas técnicas complementarias y demás normatividad que de relevancia para el cumplimiento de los objetivos de la protección civil;
- XII. Supervisar y, en su caso, proponer acciones para eficientar el cumplimiento del Programa General de Protección Civil;
- XIII. Proponer estrategias para la actualización permanente del Atlas de Riesgos;
- XIV. Acordar los mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la comunidad en materia de protección civil;
- XV. Conocer el presupuesto asignado a la ejecución de las acciones del Sistema;
- XVI. Opinar respecto de los proyectos que serán ejecutados con cargo al FOPDE;
- XVII. Recibir los informes respecto al estado de las acciones realizadas y los recursos erogados con cargo al FADE, al FOPDE y al FIPDE; y en su caso, emitir opiniones respecto a las adquisiciones realizadas;
- XVIII. Opinar sobre la integración, los manuales de procedimientos y convenios de coordinación necesarios para la operación de los Centros Operativos Regionales, mismos que serán elaborados por la Secretaría y opinados por los Consejos Delegacionales y, en su caso, publicados por el Jefe de Gobierno;
- XIX. Recomendar los mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal y las Delegaciones, así como con los sectores privado, social y académico en la materia a que se refiere esta Ley;
- XX. Evaluar el nivel de cumplimiento de los organismos privados y sociales con respecto a los compromisos concertados con el Sistema de Protección Civil;

XXI. Promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica y superior de las Instituciones Educativas del Distrito Federal;

XXII. Informar al Pleno y a los Consejos Delegacionales de manera anual, mediante un reporte de evaluación, de estado del Sistema, en el que se incluirán las actividades realizadas por las Comisiones y el grado de cumplimiento de las obligaciones de los integrantes;

XXIII. Solicitar a cualquiera de los Integrantes del Sistema, la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y emitir recomendaciones de los resultados obtenidos, y

XXIV. Las demás que determinen la Ley y el Reglamento.

Artículo 29. En los casos en que se requiera la opinión del Consejo para crear obligaciones al Sistema, se requiere la aprobación de la mayoría calificada de los asistentes.

La ausencia de los integrantes no los excluye del cumplimiento de los Acuerdos que tengan los efectos citados en el párrafo anterior.

Artículo 30. Corresponde a la Presidencia del Consejo:

I. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo;

II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;

III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo;

IV. Proponer la celebración de Convenios de Coordinación con la Federación y los Estados vecinos para alcanzar los objetivos del Sistema;

V. Turnar a la Comisión competente los asuntos que requieran de opinión del Consejo para la elaboración de la propuesta de Acuerdo, y

VI. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

I. Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y Acuerdos del Consejo;

III. Presidir y coordinar las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;

- IV. Presentar a consideración del Consejo, el Programa de Trabajo, sus subprogramas, y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes;
- V. Elaborar los trabajos que le encomiende la Presidencia del Consejo y resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VI. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;
- VII. Orientar las acciones del Sistema en el Distrito Federal y en las Delegaciones, que sean competencia del Consejo, y
- VIII. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Suplir a la Secretaría Ejecutiva;
- II. Apoyar los trabajos de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Elaborar y someter a consideración del Pleno del Consejo, el calendario de sesiones;
- IV. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar y levantar las actas correspondientes;
- V. Dar cuenta de los requerimientos de la Secretaría y de la correspondencia;
- VI. Registrar los acuerdos del Consejo, sistematizarlos para su seguimiento y, en su caso, turnarlos a las instancias correspondientes;
- VII. Coordinar el trabajo de las Comisiones;
- VIII. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo;
- IX. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día, y
- X. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 33. El Consejo tendrá órganos de trabajo que distribuirán los asuntos conforme a su denominación, en las que participarán concertada y corresponsablemente la sociedad civil, así como los sectores público, privado y social, contando cuando menos con las siguientes Comisiones Permanentes:

- I. Comisión de Coordinación del Sistema del Distrito Federal;

II. Comisión de Ciencia y Tecnología;

III. Comisión de Comunicación Social;

IV. Comisión de Apoyo Financiero a las Organizaciones y Acciones de Protección Civil;

V. Comisión de Participación Ciudadana, y

VI. Comisión de Evaluación y Control.

Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad aplicable, la Comisión de Coordinación del Sistema del Distrito Federal será Presidida por el Secretario de Protección Civil, mientras que la Comisión de Evaluación y Control deberá estar presidida por el Contralor General del Distrito Federal.

Artículo 34. El Consejo determinará la necesidad de crear comisiones y comités permanentes adicionales a las establecidas en el artículo 33 o especiales para estudiar asuntos específicos.

Artículo 35. Las comisiones estudiarán los asuntos y elaborarán las propuestas de Acuerdos cuando sea necesaria la opinión del Consejo.

Artículo 36. La presidencia de cualquiera de las Comisiones a que se refiere el artículo anterior será honorífico, recayendo la Secretaría Técnica en la persona que por libre designación determine la Presidencia de cada Comisión.

Artículo 37. Con excepción de las Comisiones de Coordinación del Sistema del Distrito Federal y de Evaluación y Control, los Presidentes de las Comisiones serán nombrados por el voto mayoritario del Pleno del Consejo, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 38. Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en el Reglamento.

Artículo 39. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Con motivo del cambio de administración, la primera sesión ordinaria del Consejo deberá realizarse a más tardar en 120 días naturales después de la toma de posesión del nuevo Jefe de Gobierno.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS DELEGACIONALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 40. Los Consejos Delegacionales son órganos asesores del Sistema que velan por el cumplimiento de los objetivos del mismo en las Delegaciones y en los que se consolida la estructura del Sistema en la Demarcación Territorial para sentar las bases en el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la Protección Civil que son salvaguardar a la población, sus bienes y entorno ante la eventualidad de una emergencia o desastre manteniendo la gobernanza y asumiendo una corresponsabilidad entre todos los actores sociales en una situación de crisis para el restablecimiento de la normalidad en la comunidad, impulsando en todo momento la resiliencia.

Artículo 41. Los Consejos Delegacionales, estarán integrados por:

- I. El Jefe Delegacional;
- II. Los titulares de las Direcciones Generales de la Delegación;
- III. El Director General Jurídico y de Gobierno, será el Secretario Ejecutivo;
- IV. El Contralor Interno de la Delegación;
- V. Un representante de la Secretaría, que no podrá tener nivel inferior a Director General;
- VI. Un representante de la Contraloría General del Distrito Federal;
- VII. Los servidores públicos designados por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, Transportes y Vialidad y Seguridad Pública, en cada demarcación, que no podrán tener nivel inferior a Director de Área;
- VIII. La o el Titular de la Unidad de Protección Civil de la Delegación, quién será el Secretario Técnico, y
- IX. Cinco representantes de Organizaciones Civiles Especializadas.

Para sesionar se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes, así como la asistencia del Presidente o el Secretario Ejecutivo.

El Presidente del Consejo, invitará a las sesiones a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública

Federal, del Distrito Federal y de la Zona Metropolitana del Valle de México, así como los representantes de los sectores público, privado y social que determine.

Cada miembro titular nombrará un suplente. Una vez integrado el Consejo Delegacional, deberá informarse al Consejo y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Los resultados de cada sesión deberán informarse al Consejo en un plazo que no exceda de diez días.

El Presidente del Consejo Delegacional deberá invitar como miembro del mismo y de los Comités, al Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 42. Corresponde a la Presidencia del Consejo Delegacional:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- II. Proponer la celebración de Convenios de Coordinación con las Delegaciones vecinas para alcanzar los objetivos del Sistema en el ámbito de la competencia Delegacional;
- III. Turnar a los comités o grupos de trabajo competentes los asuntos que requieran de opinión del Consejo Delegacional para la elaboración de la propuesta de Acuerdo, y
- IV. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva suplir al Presidente en caso de ausencia y coordinar, con apoyo de la Secretaría Técnica, los trabajos de los Comités o Grupos de Trabajo.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo y del Consejo Delegacional;
- II. Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Delegacional;
- III. Apoyar los trabajos de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Orientar las acciones del Sistema en el ámbito Delegacional para cumplir con los fines de la protección civil;
- V. Presentar a consideración del Consejo Delegacional, el Programa de Trabajo y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes;
- VI. Elaborar y someter a consideración del Pleno del Consejo Delegacional, el calendario de sesiones;
- VII. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo Delegacional y resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VIII. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar y levantar las actas correspondientes;

IX. Dar cuenta de los requerimientos de otros integrantes del Sistema y de la correspondencia;

X. Registrar los Acuerdos del Consejo Delegacional, sistematizarlos para su seguimiento y, en su caso, turnarlos a las instancias correspondientes;

XI. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo;

XII. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día, y

XIII. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 45. Las normas relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Delegacionales, estarán previstas en el Reglamento y replicarán las del Consejo en el ámbito de las facultades Delegacionales.

Los Consejos Delegacionales elaborarán sus propias bases de coordinación y operación interna.

Artículo 46. Los Consejos Delegacionales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes de la Delegación, en las acciones de protección civil.

II. Sugerir mecanismos que promuevan la cultura y aseguren la capacitación de la comunidad, así como la participación de los Grupos Voluntarios en materia de Protección Civil en coordinación con las autoridades de la materia;

III. Coadyuvar en la revisión del Programa Delegacional de Protección Civil;

IV. Identificar, estudiar y determinar la problemática de protección civil en la demarcación y proponer las acciones prioritarias para su atención;

V. Coordinar sus acciones con el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;

VI. Proponer, mediante Acuerdo enviado al Consejo de Protección Civil, modificaciones a los lineamientos técnicos y operativos para la elaboración de los Atlas de Riesgos, las normas técnicas complementarias, los términos de referencia o cualquier otro instrumento de carácter local de cumplimiento obligatorio en las Delegaciones;

VII. Responder y, en su caso, opinar respecto de los asuntos que solicite el Consejo;

VIII. Sugerir acciones de mejora en cualquier ámbito de acción de la Protección Civil que impacte a la demarcación de adscripción, a través de Acuerdos enviados al Consejo;

IX. Proponer y coadyuvar en el desarrollo y acciones de mejora de la capacitación en materia de protección civil;

X. Opinar y, en su caso, proponer acciones de mejora respecto a la formulación y operación del Atlas Delegacional y el Plan Ante Contingencias Delegacional;

XI. Emitir opiniones y recomendaciones respecto a temas de riesgo en asentamientos humanos y servicios en la demarcación y aquellos que les sean requeridos por cualquier autoridad;

XII. Elaborar el manual que regule las funciones de los integrantes en las etapas de diagnóstico, así como las funciones de los Comités y Grupos de Trabajo;

XIII. Informar al Consejo de manera anual, mediante un reporte de evaluación, con apego a los principios de transparencia y rendición de cuentas de las actividades realizadas por la demarcación en la materia, en el que se incluirán aquellas realizadas por los Comités o Grupos de Trabajo, y

XIV. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 47. El Pleno del Consejo Delegacional determinará, a propuesta del Presidente, los Comités Delegacionales y Grupos de Trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, en los que participarán concertada y corresponsablemente los integrantes del mismo, pudiendo considerar por lo menos, los siguientes:

I. Comité de Coordinación del Sistema Delegacional;

II. Comité de Actualización de Riesgos;

III. Comité de Capacitación y Participación Ciudadana;

IV. Comité de Prevención;

V. Comité de Evaluación, y

VI. Comité de Programación y Asesoría Regulatoria.

Las normas relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Delegacionales, estarán previstas en sus propias bases de operación.

Artículo 48. La información de la evaluación de los Consejos Delegacionales se considera confidencial salvo acuerdo en contrario del Pleno del Consejo Delegacional.

Artículo 49. La presidencia de cualquiera de los Comités o Grupos de Trabajo será honorífico, recayendo la Secretaría Técnica y la estructura operativa en las personas que por libre designación determine, bajo su responsabilidad, la Presidencia de cada Comité.

Artículo 50. Los Consejos Delegacionales celebrarán sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva. Con motivo del cambio de administración, la primera sesión ordinaria del Consejo Delegacional deberá realizarse a más tardar en 90 días naturales después de la toma de posesión del nuevo Jefe Delegacional.

Bajo ningún supuesto la instalación podrá realizarse sin la asistencia de la totalidad de los integrantes que refiere el artículo 41 de esta ley, y por ningún motivo podrán delegar a otro servidor esta obligación.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS OPERATIVAS DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LA OPERACIÓN GENERAL

Artículo 51. Las acciones de protección civil que realicen los integrantes del Sistema privilegiarán la realización de aquellas que sean preventivas con el objeto de evitar o reducir los efectos del impacto de los fenómenos perturbadores en las condiciones ordinarias de vida de la población, creando los mecanismos de respuesta y coordinación necesarios para enfrentar y resolver las emergencias y desastres.

Artículo 52. La operación de la protección civil se realiza a través del Sistema, asesorado por el Consejo y los Consejos Delegacionales.

Artículo 53. Para efectos operativos del Sistema, las etapas de la Protección Civil son las siguientes:

- I. Prevención;
- II. Mitigación;
- III. Preparación;
- IV. Atención de la emergencia o auxilio;

V. Rehabilitación;

VI. Recuperación, y

VII. Restablecimiento.

Artículo 54. Las acciones operativas del Sistema, así como la ejecución de los planes y actividades contenidas en los instrumentos de la protección civil, están a cargo de las Delegaciones, que serán apoyadas y supervisadas por la Secretaría, en los términos que establece la presente ley.

Artículo 55. Los procedimientos especiales se activarán, a solicitud de las Delegaciones, cuando el impacto de los fenómenos perturbadores supere su capacidad de respuesta operativa o financiera.

En estos casos, la Secretaría dispondrá de todos los recursos materiales y humanos que integran el Sistema.

Esta Ley, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como las demás disposiciones reglamentarias y administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros para la prevención, auxilio y recuperación de emergencias o desastres, los cuales se administrarán de manera transparente a través de los fondos correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, PREPARACIÓN.

Artículo 56. Las acciones de Prevención consisten en:

I. Elaboración de estudios técnico científicos en todas las áreas del conocimiento en los niveles de investigación básica y aplicada a la Protección Civil,

II. Elaboración de instrumentos de carácter preventivo;

III. Diseño e implementación de planes, programas, procedimiento y actividades preventivas, para la reducción o deconstrucción del riesgo de desastres en el Distrito Federal, considerando siempre una visión que propicie la Gestión Integral del Riesgo;

IV. Investigación e innovación de sistemas de monitoreo y alertamiento por tipo de fenómeno o amenaza para el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;

V. El fomento, diseño y coordinación del Sistema de Alerta Metropolitana para todo tipo de agente perturbador y riesgo, utilizando la tecnología e instalaciones existentes en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la

Ciudad de México, interactuando con sistemas nacionales e internacionales de alertamiento;

VI. Desarrollo e implementación de campañas, programas, impresos y electrónicos para la divulgación de la Protección Civil dirigidos a la Sociedad en su conjunto, con una visión universal, imparcial, humanitaria y transparente, que incluya perspectiva de género y respeto a los derechos humanos;

VII. Diseño e implementación de programas de capacitación, orientación, divulgación e información a la población sobre las medidas preventivas ante todos los fenómenos perturbadores;

VIII. Práctica de simulacros;

IX. Ejecución de procedimientos ordinarios y extraordinarios de verificación a establecimientos, comerciales, mercantiles, industriales, administrativos, de afluencia masiva, instituciones, escuelas, templos, obras en construcción;

X. Difusión de información en los medios masivos de comunicación sobre los fenómenos naturales o antropogénicos a los que está expuesta una zona determinada, así como las acciones que la población debe realizar para disminuir los efectos de una emergencia o desastre;

XI. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación en refugios temporales;

XII. Identificación de peligros y zonas de riesgo;

XIII. La elaboración, actualización, implementación y difusión del Atlas de Riesgos y Peligros de la Ciudad de México como herramienta preventiva que deberá tener un nivel de acceso público, otro que requiera la comprobación del interés jurídico por parte del solicitante de información y un tercer nivel restringido acorde con los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

XIV. Las demás que sean definidas por el Sistema de Protección Civil y que estén dirigidas a la prevención para las personas, sus bienes, entorno, e información.

Artículo 57. Las acciones de mitigación en materia de Protección Civil son aquellas dirigidas a disminuir el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o antropogénico y de manera enunciativa más no limitativa son las siguientes:

I. Acciones de mitigación de riesgos programadas de obra pública;

II. Programas de mantenimiento preventivo y correctivo en sistemas vitales, estratégicos o complementarios a estos;

- III. Sistemas de instrumentación;
- IV. Sistemas de alertamiento público;
- V. Capacitación técnica;
- VI. Reubicación de viviendas;
- VII. Reubicación de instalaciones, y
- VIII. Modernización de instalaciones e infraestructura.

Artículo 58. Las acciones de preparación en materia de Protección Civil son aquellas dirigidas a mantener una capacidad de respuesta adecuada al riesgo y las consecuencias destructivas de este sobre la población, sus bienes, entorno e información, y de manera enunciativa más no limitativa son las siguientes:

- I. Equipamiento del Sistema de Protección Civil de acuerdo con el Plan Permanente ante Contingencias;
- II. Equipamiento de los sistemas de evaluación temprana de daños;
- III. Mejoramiento de los cuerpos de emergencia en cantidad, profesionalización y equipo;
- IV. Financiamientos para el equipamiento permanente del Sistema de Protección Civil;
- V. Expansión y cobertura de los sistemas de alertamiento para la Ciudad de México;
- VI. Capacitación permanente de brigadistas comunitarios, cuerpos de emergencia, servidores públicos y a la población en general, y
- VII. Realización de simulacros con diversas hipótesis, de conformidad con lo que establezcan la Ley y el Reglamento de la materia.

Artículo 59. Las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y las Delegaciones que integren el Sistema de Protección Civil, integrarán en sus Programas Operativos Anuales los recursos necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, los programas a los que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría de Finanzas observará que el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal atienda lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 60. La elaboración, revisión, actualización y aplicación de los instrumentos de carácter preventivo corresponde al Sistema, a través de sus integrantes, en los términos que establece la presente ley.

Artículo 61. El Programa General de Protección Civil y los Programas Delegacionales de Protección Civil contemplarán, además de lo establecido en la presente ley, las acciones que realizarán para difundir la información necesaria para capacitar a la población sobre la realización de acciones preventivas y reactivas.

La información a la que hace referencia el párrafo anterior se realizará de manera diferenciada, privilegiando aquella que resulte de mayor urgencia para el sector en los términos de la identificación contenida en el Atlas de Peligros y Riesgos.

La Secretaría determinará el contenido de la información que debe hacerse del conocimiento de la población.

Artículo 62. Sin perjuicio de las actividades programadas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría y las Delegaciones deberán publicar en sus portales institucionales dicha información preventiva, así como los lugares que funcionarán como refugios temporales.

Artículo 63. El Gobierno del Distrito Federal destinará los recursos necesarios para promover en los medios de comunicación masiva, campañas permanentes de difusión sobre las medidas preventivas y emergentes para mitigar y enfrentar la ocurrencia de fenómenos perturbadores que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones que la Secretaría y las Delegaciones desarrollen en materia de protección civil.

La Secretaría definirá el contenido de la información de la promoción a la que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 64. Es responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura que se encuentre en sus límites territoriales, en atención al artículo 18 de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 65. Los Programas Operativos Anuales en materia de protección civil de las Delegaciones contemplarán las obras de mitigación a realizarse en el transcurso del año, priorizando en aquellas que configuren mayor riesgo.

Artículo 66. Las obras de mitigación, así como la adquisición de equipo especializado para el rescate, transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres, que no fuesen presupuestadas, serán sujetas a

realizarse con cargo a los recursos del FOPDE, previa opinión del Consejo y desahogo del procedimiento establecido en las Reglas de Operación.

Artículo 67. El FIPDE requiere, para su operación, la solicitud fundada y motivada de la autoridad Delegacional.

Artículo 68. Los recursos del FIPDE se erogarán observando los principios de inmediatez y urgencia ante la inminente presencia o impacto de un fenómeno perturbador.

Las Reglas de Operación determinarán las normas, procedimientos y criterios del ejercicio de estos recursos.

Artículo 69. La operación de los recursos del FIPDE, al ejercerse para mitigar el peligro al orden social, configura excepción a toda regla general de adquisición o realización de obra pública, sin embargo, son sujetos de la fiscalización que realicen los órganos competentes en los términos de esta y otras legislaciones.

Artículo 70. Para efectos de la constitución del FIPDE, los recursos financieros, serán asignados en un 20 por ciento del saldo con el que el FADE cuente al final del ejercicio, destinándose como aportaciones.

Si en el año del ejercicio respectivo no quedara remanente alguno, se podrá utilizar hasta un 20 por ciento de la cantidad que del fideicomiso FADE se hubiere constituido con los remanentes de años inmediatos al anterior.

SECCIÓN I

DEL PROGRAMA GENERAL, LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES, LOS PROGRAMAS INTERNOS Y LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 71. Los programas de protección civil son el instrumento de planeación del sistema en sus diferentes niveles y tienen el Objetivo de administrar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento, reconstrucción y evaluación, a través de los subprogramas de prevención, auxilio recuperación y apoyo que serán verificables en su cabal cumplimiento, actualización y mantenimiento

La observancia, elaboración, revisión y actualización de los programas es obligatorio en los términos que establece la presente ley.

Artículo 72. Se consideran programas de protección civil de observancia obligatoria para los integrantes del Sistema los siguientes:

- I. El Programa Nacional de Protección Civil;
- II. El Programa General de Protección Civil del Distrito Federal;

III. Los Programas Delegacionales de Protección Civil;

IV. Los Programas Internos de Protección Civil, y

V. Los Programas Especiales de Protección Civil.

Artículo 73. El Sistema, a través de las Delegaciones, evaluará y en su caso, autorizará para los inmuebles, establecimientos mercantiles, oficinas públicas, privadas, obras de construcción, remodelación y demolición y conjuntos habitacionales, además de los establecidos en el artículo 89 de la presente Ley, Programas Internos de Protección Civil en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas y los Términos de Referencia.

Artículo 74. Las Delegaciones evaluarán, autorizarán y supervisarán para la realización de actividades o espectáculos públicos de hasta 2,500 asistentes en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual los programas especiales de protección civil correspondientes.

Artículo 75. Las Delegaciones turnarán a la Secretaría, quien evaluará, autorizará y supervisará los programas especiales de protección civil para la realización de actividades o espectáculos públicos de afluencia masiva de 2,501 asistentes en adelante en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual o cuyas características puedan ser potencialmente riesgosos, entendiéndose por estas las siguientes:

I. Que por las características de la actividad o espectáculo presenten riesgo de encadenamiento;

II. Que por las condiciones de instalaciones provisionales puedan constituir un riesgo para los asistentes;

III. Que dadas las condiciones ambientales o del inmueble impacten severamente la actividad cotidiana de la comunidad, las vialidades primarias o se encuentren cercanos a instalaciones estratégicas para la operación de la Ciudad;

IV. En aquellos que se presente riesgo de violencia, vandalismo o daños a las personas bienes o entorno, y

V. Aquellas que acorde con los términos de referencia se consideren de alto o muy alto riesgo conforme al análisis de riesgo que se elabore por el promotor, institución responsable o tercer acreditado.

Artículo 76. Las políticas y lineamientos para la realización de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil estarán determinados en el Reglamento, en los Términos de Referencia y en las Normas Técnicas Complementarias.

Las políticas y lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir acciones y medidas pertinentes acorde con las características específicas de cada tipo de discapacidad y de las personas adultas mayores, priorizando la eliminación de barreras físicas en las rutas de evacuación.

Artículo 77. Los Programas Internos y Especiales de Protección Civil se integrarán por tres subprogramas:

I. El subprograma de prevención, que se integrará con las acciones, estrategias y responsabilidades dirigidas a evitar riesgos, mitigar o reducir el impacto destructivo de las emergencias o desastres naturales o humanos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva y los servicios públicos;

II. El subprograma de auxilio, que se integrará con las acciones, estrategias y responsabilidades destinadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva y los servicios públicos, durante la presencia de un fenómeno perturbador, y

III. El subprograma de recuperación, que se integrara por las acciones orientadas a la evaluación de los daños ocurridos, su reconstrucción y el mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por el impacto del fenómeno perturbador.

Los programas deberán presentarse para conocimiento, aprobación y clasificación de las Delegaciones o la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

La omisión de cualquiera de los subprogramas a los que se refiere el presente artículo será causal de que el mismo se considere como no presentado para todos los efectos legales.

Artículo 78. Las Delegaciones asesorarán de manera gratuita a quien lo solicite en la elaboración de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, así como a los particulares para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 79. Toda brigada contemplada en los Programas, deberá integrar un registro del número, ubicación y características de las personas con discapacidad y adultos mayores que habiten, laboren o estudien los inmuebles respectivos. Asimismo, la brigada será capacitada acerca de los diferentes tipos de discapacidad, sus características, las técnicas de apoyo, momento oportuno de evacuación y medidas de alertamiento.

En la elaboración de los Programas, además de lo establecido en los Términos de Referencia y las Normas Técnicas Complementarias, se tomarán en cuenta las medidas para que las personas adultas mayores y las personas con discapacidad sean capacitadas para su autoprotección.

Artículo 80. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que de acuerdo a su actividad representen mediano o alto riesgo, así como en todo inmueble destinado al servicio público, están obligados a: formar, capacitar y equipar brigadas de emergencia, acorde al análisis de riesgo de la instalación; realizar tres simulacros al año, dando aviso al área de protección civil de la delegación; y, participar en los ejercicios preventivos que realice el Sistema.

Artículo 81. Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a lo que establezca el Reglamento, deberán contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Daños a Terceros vigente que ampare su actividad y con un monto suficiente para cubrir los daños causados a personas y edificaciones circunvecinas acorde al análisis de riesgos del Programa de Protección Civil correspondiente.

La póliza de seguro a la que se refiere el párrafo anterior se adjuntará al Programa Interno de la empresa.

La omisión del requisito establecido en el párrafo anterior será causal de invalidez del Programa Interno para todos los efectos legales correspondientes.

APARTADO A DEL PROGRAMA GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 82. El Programa General de Protección Civil, es el instrumento rector del Sistema de Protección Civil y será el marco de elaboración para los Programas Delegacionales, Internos, Especiales e Institucionales.

Artículo 83. En el Programa General de Protección Civil se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I. Las acciones del Sistema en las etapas de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción ante un fenómeno perturbador;

II. Los alcances, términos de operación y responsabilidades de las estructuras y autoridades responsables de la Protección Civil en el Distrito Federal;

III. La participación privada y social, estableciendo con claridad las reglas de su accionar y fomentar la participación activa y comprometida de la sociedad;

IV. El establecimiento de las acciones de respuesta y las medidas de seguridad que necesariamente deberán instrumentarse en ocasión de riesgo o presentación de fenómenos perturbadores, acotando la responsabilidad del servidor público competente en la toma de decisiones;

V. La evaluación y diagnóstico de riesgos, así como del impacto social, económico y ecológico de un fenómeno perturbador;

VI. La necesidad de que la operatividad de la Protección Civil gire en torno al Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su coordinación con el Sistema Nacional, incluyendo las acciones emprendidas por las Delegaciones, toda vez que son éstas, las responsables de atender, como organismos de primera respuesta, las situaciones de emergencia;

VII. El impulso de la investigación científica y el desarrollo tecnológico enfocado específicamente a la prevención y actuación ante los desastres;

VIII. La planeación de los programas de Protección Civil, tomando como marco referencial los mecanismos que permitan su actualización permanente y perfeccionamiento e instrumentación en todo el territorio del Distrito Federal, y

IX. Las acciones para atender a grupos vulnerables como niños, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en caso de emergencia o desastre, incluirán, de forma enunciativa y no limitativa: las condiciones y especificaciones que deberán tener los refugios temporales; instalaciones especiales para su atención médica y psicológica; las medidas de capacitación y prevención para su apoyo en caso de evacuación; y, en general, todas aquellas acciones y medidas tendientes a preservar su bienestar biopsicosocial.

Artículo 84. El Programa General de Protección Civil deberá precisar, en sus aspectos de organización y temporalidad, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

I. Definir a los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del programa;

II. Las medidas de prevención aplicables por tipo de fenómeno perturbador;

III. Las actividades de prevención en servicios vitales, sistemas estratégicos, espacios sociales, deportivos y empresariales en al menos:

a. Abasto;

b. Agua potable;

c. Alcantarillado;

d. Comunicaciones;

e. Desarrollo urbano;

f. Energéticos;

g. Electricidad;

h. Salud;

i. Seguridad pública;

j. Transporte;

k. Espacios públicos, y

l. Edificaciones de riesgo mayor (escuelas y hospitales).

IV. La definición de proyectos de investigación y desarrollo destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación;

V. El establecimiento y operación de los Sistemas de Monitoreo y Alertamiento Temprano de Desastres en el Distrito Federal;

VI. La coordinación de acciones con los sectores público, privado, social y académico;

VII. La coordinación con las autoridades educativas para integrar contenidos de protección civil en los Programas Oficiales;

VIII. La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas de protección civil;

IX. Las acciones para fomentar e incrementar la resiliencia;

X. La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia o desastre, y

XI. La definición de mecanismos y procedimientos para el establecimiento de refugios temporales y su administración, en caso de desastre.

APARTADO B

DE LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 85. El Programa Delegacional de Protección Civil deberá actualizarse de manera periódica con el diagnóstico de riesgos del Atlas Delegacional y contendrá las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 86. La estructura del Programa Delegacional de Protección Civil se determinará con base en la densidad poblacional y la extensión territorial,

debiendo tomar en cuenta la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros de la demarcación.

Artículo 87. El Programa Delegacional de Protección Civil, deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- I. Objetivos del Programa;
- II. Identificación general de los riesgos a que está expuesta la población de la Delegación;
- III. Estrategias específicas de minimización de los riesgos en niveles de prevención, auxilio y apoyo;
- IV. Obligaciones de los participantes del Sistema de Protección Civil para el cumplimiento del Programa;
- V. Los antecedentes históricos de desastres en la Delegación;
- VI. Naturaleza y dinámica del desarrollo urbano y económico dentro de la demarcación territorial;
- VII. Recursos materiales y financieros disponibles, y
- VIII. Mecanismos de control y evaluación.

Artículo 88. En la primera sesión ordinaria de los Consejos Delegacionales se presentarán los Programas Delegacionales de Protección Civil para conocimiento de los integrantes.

APARTADO C DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 89. El Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:

- I. Inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, por parte de los propietarios y poseedores;
- II. Inmuebles destinados al servicio público, por parte del servidor público que designe el Titular;
- III. Unidades Habitacionales, por parte de los administradores;
- IV. Establecimientos mercantiles e industrias de mediano y alto riesgo, entre los que se incluyen todos los giros considerados por la Ley de Establecimientos Mercantiles como de Impacto Zonal y Vecinal, y establecimientos de bajo impacto que en términos del Reglamento, los Términos de Referencia y las Normas

Técnicas requieran de su tramitación, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos;

V. Centros Comerciales, donde el administrador del inmueble estará obligado a presentarlo e incluir lo correspondiente para los establecimientos mercantiles que forman parte del centro comercial, contando con al menos un paramédico de guardia debidamente acreditado por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, desde la apertura, hasta el cierre de actividades del mismo;

VI. Baños públicos, bibliotecas, escuelas públicas y privadas, hospitales y sanatorios, estaciones de servicios y tiendas de autoservicio;

VII. Instalaciones especiales para población vulnerable;

VIII. Inmuebles destinados a la presentación de espectáculos públicos y deportivos;

IX. Los demás inmuebles donde exista una concentración superior a 50 o más personas incluyendo a los trabajadores del lugar;

X. Obras de construcción, remodelación, demolición, y

XI. Aquellos inmuebles que de acuerdo con los Términos de Referencia cumplan con los parámetros específicos de riesgo que requieran contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 90. El Programa Interno de Protección Civil a que se refiere el artículo anterior deberá adecuarse a los Términos de Referencia y a las Normas Técnicas.

Los Programas Internos deberán ser evaluados y en su caso aprobados por la Delegación en un plazo no mayor a treinta días naturales; si existieren observaciones, la delegación notificará por escrito al interesado y se dará un plazo de cinco días hábiles para subsanar las deficiencias, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo; una vez subsanadas las deficiencias, la Delegación deberá en un plazo de 7 días naturales emitir la resolución que corresponda. En caso de que la autoridad no emita respuesta en los plazos que la Ley establece, los particulares podrán solicitar la certificación de la afirmativa ficta ante la autoridad competente.

Los programas internos de protección civil a los que obliga la presente Ley, deberán ser revalidados cada año contados a partir de la fecha de autorización del programa, mediante aviso presentado por el obligado a contar con el programa, en términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En caso de que en una visita de verificación se constate que la revalidación se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad se impondrá la suspensión de actividades del inmueble con excepción de los comprendidos en las fracciones I y III del artículo 89.

Artículo 91. El Programa Interno de Protección Civil deberá ir acompañado con una carta de responsabilidad firmada por el obligado a contar con el Programa Interno de Protección Civil o en su caso, la carta de corresponsabilidad firmada por el tercero acreditado que haya intervenido o elaborado el Programa Interno de Protección Civil, ésta última deberá señalar:

I. Nombre, domicilio y número de registro vigente del Tercer Acreditado que la expide;

II. Vigencia de la carta de corresponsabilidad, la cual no podrá ser inferior a un año;

III. Actividades que ampara la carta de corresponsabilidad;

IV. Firma original de otorgamiento, y

V. Manifestación expresa de la responsabilidad solidaria que tiene el Tercero Acreditado con el obligado y el periodo que comprenda.

La falta de existencia de la carta de corresponsabilidad cuando el Programa ha sido elaborado por un Tercer acreditado será causal para que el Programa Interno sea rechazado.

La carta de corresponsabilidad podrá ser cancelada, sin responsabilidad para el tercero acreditado, cuando las actividades obligatorias establecidas en el Programa Interno de Protección Civil no sean cumplidas por el obligado.

Artículo 92. Los edificios destinados al servicio público, además de las formas y requisitos que deben cubrir con los programas internos apegándose a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto puedan aplicarse en materia de accesibilidad, instalaciones eléctricas, ecología y aquellas otras que por las características de la institución sea obligatorio el cumplimiento; en el mismo sentido se deberán considerar los Principios del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal para la protección de los grupos vulnerables, y el resguardo de la información.

En caso de existir daño en las personas citadas en el párrafo anterior o que la información bajo su resguardo se pierda durante o después del impacto de un fenómeno perturbador por la falta de medidas preventivas, el Titular será responsable de los daños causados por las afectaciones y sancionado en los términos de esta ley, sin perjuicio de lo que disponga otra normatividad aplicable.

Artículo 93. Los Programas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser presentados ante la Secretaría, que emitirá las observaciones necesarias en un plazo no mayor a 30 días naturales a fin de que se efectúen las adecuaciones necesarias dentro de los 5 días hábiles posteriores, de modo que la Secretaría se encuentre en condiciones de emitir la resolución definitiva en los 7 días hábiles siguientes al plazo otorgado al obligado para el óptimo funcionamiento preventivo en materia de protección civil.

Las observaciones que emita la Secretaría se consideran de observancia obligatoria, prioritaria y urgente para todos los efectos.

APARTADO D DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 94. Los Programas Especiales deberán elaborarse de acuerdo con los Términos de Referencia que al efecto expida la Secretaría.

Los programas para los eventos con aforo de hasta 500 personas deberán presentarse con un mínimo de 7 días hábiles de anticipación. Los programas para los eventos con aforo de 501 y hasta 2500 personas deberán presentarse con un mínimo de 14 días hábiles de Anticipación.

Los programas mencionados en los dos párrafos anteriores se presentarán ante la delegación correspondiente.

Los programas para los eventos masivos con aforo de 2,501 o más asistentes deberán presentarse con un mínimo de 21 días hábiles de anticipación.

En todo caso se deberá contar con la participación de un tercer acreditado en su elaboración quien deberá otorgar la correspondiente carta de corresponsabilidad para responder por cualquier posible acción y omisión de su parte que pudiese generar algún fenómeno perturbador.

Artículo 95. Toda persona que pretenda realizar alguna actividad o espectáculo en la que se Programe el uso de fuegos pirotécnicos tendrá la obligación de presentar un programa especial, con independencia de contar con un programa interno o especial y se estará al cumplimiento de las Normas Técnicas Complementarias que sean aplicables.

Artículo 96. Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría o la Delegación, según corresponda, analizarán y resolverán la autorización del evento, en su caso, en apego al cumplimiento de lo establecido en los Términos de Referencia y las Normas Técnicas.

En caso de que el Programa Especial incumpla con alguno de los requisitos de validez, la Delegación deberá prevenir al particular de las omisiones con 5 días

hábiles de anticipación, en cuyo caso, este contará con 3 días para subsanar las observaciones, de no hacerlo, se tendrá por no presentado.

La falta de respuesta de la autoridad configura, para todos los efectos una afirmativa ficta sin responsabilidad para el organizador.

Artículo 97. La falta de aprobación de un Programa Especial será motivo suficiente para clausurar de manera definitiva, sin responsabilidad para la Secretaría o la Delegación, cualquier evento que requiera del mismo para su realización.

SECCIÓN II

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 98. Todos los elementos operativos del sistema de protección civil tienen derecho a recibir capacitación por parte del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil.

Artículo 99. En la operación del sistema se actuará en tres niveles de coordinación, estratégico, táctico y operativo, mismos que deberán ser capacitados y evaluados por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil. Se consideran elementos operativos del Sistema todas y todos los servidores públicos adscritos a las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones, cuerpos de emergencia orgánicos de los tres órdenes de gobierno y aquellos servidores públicos y o voluntarios que dentro de sus funciones tengan obligaciones o atribuciones relacionadas con la Protección Civil.

El Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil establecerá los aprovechamientos que se generen por la capacitación

Artículo 100. La Secretaría deberá analizar y llevar a cabo las acciones necesarias para impartir la capacitación a la que se refiere la presente ley a través del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil, pudiendo determinar los costos de los servicios que preste el centro en los casos que así lo determine.

Artículo 101. El Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil se constituye como un órgano desconcentrado de la Secretaría que tiene como finalidad impartir capacitación a los integrantes del Sistema de Protección Civil y a la población en general en materia de Protección Civil, así como evaluar los conocimientos de los Terceros Acreditados que laboren en el Distrito Federal, instituciones públicas y privadas, unidades y comités internos así como llevar a cabo la certificación de todos aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos.

Así mismo será el órgano del cual dependerá la Academia de Bomberos del Distrito Federal.

Artículo 102. El Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil tiene como objetivo la formación, capacitación y certificación de los integrantes del Sistema de Protección Civil y a la población.

La periodicidad de las evaluaciones estará sujeta a lo establecido en el reglamento de la materia.

Artículo 103. El Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal contará, como mínimo, con la siguiente estructura orgánica:

I. Un Director General. Que tendrá el nivel de Director de Área D;

II. Un Coordinador. Que tendrá el nivel de Director de Área A;

III. Dos Directores de Área. Que tendrán el nivel de Director de Área A;

IV. Dos Subdirectores de Área. Que tendrán el nivel de Subdirector de Área D, y

V. Siete Especialistas. Que tendrán el nivel de Subdirector de Área A.

Artículo 104. El Coordinador deberá ejercer las funciones que le permitan mantener organizado la operación y funcionalidad del Centro, así mismo, apoyar al Director General en la verificación del cumplimiento de todas las atribuciones que se le confieren al mismo.

Artículo 105. Los Directores de Área deberán tomar las decisiones y marcar la ruta, en el ámbito de sus competencias, para permear cada una de las atribuciones que se les confieran y que vienen definidas en el Capítulo correspondiente del presente dictamen.

Artículo 106. Los Subdirectores de Área deberán materializar aquellas decisiones y rutas que han sido marcadas desde la alta administración de este Centro, con lo cual se podrá llevar a cabo el objetivo de este Centro de Evaluación, Formación y Capacitación en materia de Protección Civil.

Artículo 107. Por último el personal especialista será el personal operativo en el que se apoyarán los Subdirectores de Área, y serán los que coadyuvarán a cumplir con los objetivos de este Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal y serán los que con sus conocimientos permitan elevar la calidad de la Protección Civil en el Distrito Federal.

Artículo 108. El Titular del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil deberá reunir para poder ser candidato al cargo los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;
- II. Contar con por lo menos 5 años de experiencia comprobable en materia de Protección Civil, estudios mínimos de licenciatura en materias afines a la Protección Civil, a la Gestión Integral del Riesgo y conocimientos en pedagogía;
- III. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- IV. No estar inhabilitado para ocupar un cargo en la Administración Pública Local.

Artículo 109. Son atribuciones del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil las siguientes:

- I. Evaluar y en su caso acreditar a los titulares de las Unidades de Protección Civil Delegacionales en caso de que no cuenten con una experiencia comprobable de 3 años en la materia o con la acreditación de la Escuela Nacional de Protección Civil;
- II. Capacitar al personal operativo que lo solicite de las Unidades de Protección Civil radicadas en el Distrito Federal;
- III. Evaluar los conocimientos de los Terceros Acreditados y determinar el nivel de Tercer Acreditado que les corresponda;
- IV. Evaluar los conocimientos de los grupos voluntarios;
- V. Capacitar en materia de Protección Civil a la población en general que lo solicite;
- VI. Implementar programas, cursos de capacitación, actualización y divulgación obligatoria para los terceros acreditados;
- VII. Establecer, promover, apoyar y llevar a cabo, en coordinación con las Delegaciones, la capacitación en la materia, de profesionales, especialistas, técnicos, verificadores, asociaciones, grupos voluntarios y la población en general;
- VIII. Establecer mecanismos para la difusión de programas, procedimientos para el alertamiento, la respuesta para la prevención, preparación, mitigación, respuesta a emergencias, rehabilitación, restablecimiento y en su caso reconstrucción en caso de algún fenómeno perturbador de origen natural y antropogénico;

IX. Llevar a cabo la cooperación y colaboración a partir de la firma de convenios con instituciones del ramo de Protección Civil para alcanzar sus fines y cumplir con los objetivos de la Protección Civil;

X. El Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil establecerá los indicadores de evaluación del desempeño para el Sistema de Protección Civil, después de una emergencia mayor o desastre;

XI. Asesorar de forma permanente al Consejo de Protección Civil y a la Secretaría en la atención de emergencias y desastres, y

XII. En situaciones de emergencia y desastres, el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal podrá impartir capacitación operativa a integrantes del Sistema, Brigadas Comunitarias, Organizaciones Civiles y a la población en general.

Artículo 110. La vigencia del nombramiento de los elementos operativos del Sistema requerirá, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, que el servidor público acredite 40 horas anuales de adiestramiento en las materias determinadas por la Secretaría y la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal y la impartición de cuando menos 20 horas de cursos básicos de protección civil para los ciudadanos en el territorio de la Delegación a la que se encuentre adscrito o en el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil.

Artículo 111. Los Terceros Acreditados por la Secretaría, deberán cubrir las especificaciones de capacitación que imparta la Secretaría a través del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil y establezca el reglamento, así como ofrecer cuando menos 40 horas gratuitas anuales de cursos de capacitación para los elementos operativos de los cuerpos de emergencia y a las Unidades Delegacionales de Protección Civil, población en general, instituciones de beneficencia, unidades habitacionales, comités ciudadanos, consejos de los pueblos, establecimientos mercantiles de bajo impacto, organizaciones y agrupaciones religiosas y escuelas de educación básica, que para tales efectos serán definidos por el Centro de Formación.

Para poder obtener la renovación de la autorización como Terceros Acreditados, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, los Terceros Acreditados deberán entregar anualmente al Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil un informe detallado de todas las actividades que han llevado a cabo a fin de ser evaluados por el mismo Centro.

SECCIÓN III

DE LA DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 112. El Sistema impulsará el fortalecimiento de la cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva.

Artículo 113. El Titular del Sistema, promoverá que las Dependencias e Instituciones del sector público, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores privado y social, impulsen el desarrollo de una cultura preventiva, así como la educación para la autoprotección y la participación individual y colectiva en las acciones de protección civil.

Artículo 114. El Titular del Sistema, a través de la Secretaría de Protección Civil en coordinación con las instituciones y dependencias públicas competentes y con la participación de instituciones y organismos privados y académicos promoverá:

I. La incorporación de contenidos de protección civil a los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos y privados en el ámbito del Distrito Federal;

II. La realización de eventos de capacitación de carácter masivo a nivel Distrito Federal, por lo menos una vez cada tres meses, en los que se propagarán conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección al mayor número de personas posible;

III. La ejecución de simulacros en los lugares de mayor afluencia de público, principalmente en oficinas públicas, planteles educativos, conjuntos habitacionales, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y recreativas;

IV. La formulación y promoción de campañas de difusión masiva y de comunicación con temas específicos de Protección Civil y relativos a cada ámbito geográfico al que vayan dirigidos, poniendo énfasis en las medidas de prevención y autoprotección, debiendo hacerse al nivel del Distrito Federal y Delegacional;

V. El apoyo para el diseño y disseminación de materiales impresos y audiovisuales que promuevan la cultura de la prevención y la autoprotección;

VI. La constitución de los acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población y que permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos en caso de ser necesario;

VII. El establecimiento de programas educativos de difusión dirigidos a toda la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que pueden colaborar en estas actividades;

VIII. La orientación acerca de los contenidos aplicables en situaciones de emergencia o desastre a toda la población;

IX. La difusión para toda la población de los planes operativos para aprovechar el uso de sistemas de alertamiento;

X. La distribución masiva y permanente del Plan Familiar de Protección Civil, así como de aquellos riesgos y peligros relacionados con fenómenos específicos identificados en las comunidades de las Delegaciones;

XI. La práctica de la autoprotección y el fortalecimiento de las brigadas comunitarias en inmuebles destinados a vivienda;

XII. La homologación de los contenidos temáticos para la difusión en materia de protección civil a través de Normas Técnicas Complementarias;

XIII. El fortalecimiento de la resiliencia en la población;

XIV. Organización de Congresos, foros y consultas, talleres para el análisis de discusión de temas de Protección Civil que fomenten la participación de los sectores de la población y la instrumentación de medidas en la materia, y

XV. La firma de convenios con los sectores público, social, privado y académico para difundir la cultura de la protección civil.

Artículo 115. El titular del sistema promoverá que las dependencias e instituciones del sector público, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores privado y social fomenten las medidas pertinentes a fin de que la población cuente con un plan familiar de protección civil, prioritariamente en viviendas en donde habiten personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y menores de edad.

Artículo 116. La Secretaría coordinará campañas permanentes de capacitación y concientización en materia de protección civil, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado.

La Secretaría en coordinación con las Delegaciones promoverá e impulsaran las acciones necesarias a fin de garantizar que las Unidades Habitacionales y Edificios departamentales cuenten con alarmas sísmicas.

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA

Artículo 117. La atención de emergencias comprende el periodo que transcurra desde el momento en que el Sistema tenga conocimiento de la posible ocurrencia de un fenómeno perturbador hasta la rehabilitación de los sistemas y funcionamiento social, al momento anterior de la aparición del fenómeno perturbador.

Artículo 118.- Las Delegaciones, en todos los casos, serán responsables de ejecutar las acciones necesarias para enfrentar las emergencias.

Artículo 119. Las acciones de atención de las emergencias corresponden a todos los integrantes del sistema y consistirán en:

I. Proveer las necesidades básicas de la población incluyendo alimentos, salud, atención psicológica, orientación social, empleo temporal y vestido entre otros;

II. Prestación de servicios de atención médica;

III. Rehabilitación y restablecimiento de servicios vitales y sistemas estratégicos de la ciudad;

IV. Evaluación de daños a servicios vitales y sistemas estratégicos, y

V. Todas las demás que sean necesarias para proteger la vida, la salud y la integridad física de las personas.

Artículo 120.- En caso de existencia de una o más emergencias o riesgo inminente de desastre, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia o de desastre a la que se refiere esta ley, la Secretaría, las Delegaciones y la autoridad verificadora, en el ámbito de su competencia, ejecutarán las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva para rehabilitar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

I. El acordonamiento temporal o permanente, parcial o total del área afectada;

II. La suspensión de trabajos, actividades, servicios, eventos y espectáculos;

III. La evacuación de inmuebles;

IV. La clausura de establecimientos mercantiles, y

V. Las demás que sean necesarias para alcanzar los objetivos de la protección civil.

En el caso de los Órganos Político Administrativos, para llevar a cabo la suspensión de actividades o clausura como medida de seguridad, dicho acto deberá ser firmado por el Director de Protección Civil en conjunto con el Titular del Área Jurídica de la Delegación. Dicha atribución será indelegable.

Las autoridades podrán hacer uso de la fuerza pública para estos fines, de conformidad con lo dispuesto por la Ley que Regula el uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, podrán promover la ejecución de las medidas de seguridad ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 121. Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras de una Delegación, esta tendrá la obligación de informar de la situación al Titular del Sistema, adjuntando, en su caso, la solicitud de emisión de la declaratoria de emergencia. La actuación conjunta del Sistema, derivada de lo establecido en el presente artículo, estará sujeta a los procedimientos especiales que establece la ley.

Artículo 122. Cuando las afectaciones de un mismo fenómeno perturbador impactan a 2 o más Delegaciones pero no superan las capacidades operativas o financieras del conjunto, el Coordinador del Sistema tendrá solamente la obligación de integrar y coordinar las actividades, a solicitud de cualquiera de las Delegaciones, del Centro Operativo Regional correspondiente.

SECCIÓN I DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 123. Se considera que el Sistema actúa bajo procedimiento especial cuando existe declaratoria de emergencia o declaratoria de desastre por parte del Jefe de Gobierno.

El Coordinador del Sistema reportará en la sesión ordinaria del Consejo posterior a la resolución de los asuntos que hayan originado el inicio de estos procedimientos, las acciones realizadas y resultados obtenidos.

Artículo 124. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida, los bienes y el entorno de la población, los servicios vitales, los servicios estratégicos o la gobernanza de la Ciudad y cuando la actuación expedita del Sistema de Protección Civil sea esencial, el Jefe de Gobierno podrá emitir, a solicitud de las Delegaciones o de la Secretaría, una declaratoria de emergencia, que se divulgará a través de los medios masivos de comunicación.

Una vez emitida la declaratoria a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, por instrucciones del Jefe de Gobierno y en los términos que establezcan las Reglas de Operación, deberá erogar, con cargo al Fondo Revolvente del FADE, los montos necesarios para atenuar los efectos de la emergencia y responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.

Artículo 125. Esta Ley, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como las disposiciones administrativas en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de emergencia o de desastre, y para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la

prevención y atención de desastres, atendiendo a la urgencia provocada por la presencia del agente perturbador.

Artículo 126. Las declaratorias previstas en este capítulo, deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información y persistirán hasta en tanto se publique el término de la vigencia de aquellas que hayan iniciado.

La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Artículo 127. En caso de falta temporal del Jefe de Gobierno, la o el Secretario de Gobierno en funciones asumirá las atribuciones que el presente capítulo otorga al primero para la emisión de las declaratorias de emergencia y desastre.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA

Artículo 128. Con la emisión de la Declaratoria de Emergencia, el Coordinador del Sistema informará del inicio del procedimiento especial de atención de emergencias, solicitará la integración del Comité de Emergencias e instruirá la de los Centros Operativos correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior, el Comité de Emergencias, podrá instalarse de manera permanente en el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, o donde el Comité de Emergencias lo determine, activando a los integrantes que para tal efecto de determine en el Reglamento conforme a los procedimientos sistemáticos de operación contenidos en el Plan Permanente ante contingencias.

Los centros operativos, de monitoreo, de coordinación, despacho entre otros de las diversas dependencias se coordinarán en todo momento con el Comité de Emergencias.

Artículo 129. El Comité de Emergencias de Protección Civil del Distrito Federal es el órgano encargado de la coordinación y supervisión de acciones y toma de decisiones en situaciones de emergencia y desastre ocasionada por la presencia de fenómenos perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno.

Artículo 130. El Titular del Sistema, a solicitud del Coordinador, instruirá la integración de Comité de Emergencias, que estará constituido por:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien presidirá el Comité;

II. El Secretario de Gobierno del Distrito Federal;

- III. El Secretario de Protección Civil del Distrito Federal;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- V. El Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal;
- VI. El Secretario de Desarrollo Social del Distrito Federal;
- VII. El Secretario de Salud del Distrito Federal;
- VIII. El Secretario de Finanzas del Distrito Federal;
- IX. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- X. El Secretario de Movilidad del Distrito Federal;
- XI. El Director del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y
- XII. Aquellos que se determinen en las bases de operación del Comité de Emergencias, mismas que serán determinadas y aprobadas por el Consejo de Protección Civil.

Artículo 131. El Comité de Emergencias estará presidido por el Titular del Sistema, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Con base en los informes de los integrantes del sistema, analizar la situación de emergencia o desastre que afecta al Distrito Federal, a fin de evaluar la situación prevaleciente en cuanto a daños y necesidades tendientes a instruir sobre las acciones de asistencia, rehabilitación, restablecimiento, entre otras enfocadas a proteger a la población, sus bienes y su entorno así como impulsar la recuperación en el menor tiempo posible, por lo menos hasta alcanzar el estado inmediato anterior que existía antes del impacto por el fenómeno perturbador;
- II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;
- III. Evaluar las necesidades para la atención y mitigación de la emergencia y definir los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción, e instruir su aplicación; y,
- IV. Supervisar la ejecución y cumplimiento de las acciones instruidas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre hasta el total restablecimiento de los servicios vitales y estratégicos de la ciudad.

Artículo 132. Ante una emergencia o desastre las prioridades de atención del Sistema de Protección Civil, de forma corresponsable para todos sus integrantes, serán las siguientes:

I. Salvar vidas mediante acciones de búsqueda, salvamento, rescate y atención pre hospitalaria, que realizarán las dependencias y entidades del sistema así como los grupos voluntarios registrados. En el caso de servicios de atención médica privados que actúen en vía pública deberán proporcionar el servicio gratuito y coordinarse con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública y/o la Cruz Roja Mexicana.

Simultáneamente deberán realizarse las acciones de control de la emergencia o desastre para mitigar sus efectos y evitar su encadenamiento;

II. Cubrir las necesidades básicas de la población damnificada como refugio temporal, alimentación, atención médica y comunicación con familiares;

III. Restablecer los servicios vitales y estratégicos, proteger bienes tales como inmuebles críticos para la gobernanza, información y procesos esenciales;

IV. Implementación de programas complementarios, tales como empleo temporal, reposición de documentos y protección del medio ambiente; y

V. Reconstrucción de inmuebles y restablecimiento de procesos administrativos y de servicios.

Artículo 133. Los esquemas de coordinación del Comité de Emergencias estarán precisados en el Reglamento, el Plan Permanente ante Contingencias y los procedimientos sistemáticos de operación.

Artículo 134. Las acciones que el Sistema realice durante el procedimiento especial de atención de la emergencia, se coordinarán a través del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México y los Centros Regionales de comando y control norte, sur, oriente, poniente y centro, además de aquellos que en caso necesario el Comité de Emergencias determine implementar, incluidos centros de comando y control móviles, centros de operaciones móviles y centros de comando de las dependencias.

Artículo 135. Los Centros Regionales de Comando y Control detallarán, a través de un informe, las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el procedimiento especial, que será enviado al Coordinador del Sistema.

SECCIÓN III DE LA ATENCIÓN DE DESASTRES

Artículo 136. La atención de desastres se considera en todos los casos para efectos operativos como un procedimiento especial del Sistema.

Artículo 137. La atención de desastres inicia con la declaratoria de desastre que emita el Jefe de Gobierno y comprende hasta el momento en que se culminen las

acciones tendientes a cubrir las necesidades básicas para protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas.

Artículo 138. La emisión de la declaratoria de desastre es independiente a la declaratoria de emergencia que haya sido emitida, por lo que los efectos de ambas estarán vigentes hasta en tanto se publique su término en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 139. Las acciones de atención de desastres corresponden a las Delegaciones y al Gobierno del Distrito Federal y se cubrirán con cargo a los recursos del FADE, en términos de las Reglas de Operación.

Artículo 140. Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre, la autoridad tendrá un plazo de hasta doce días naturales para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El plazo para que se tenga acceso a los recursos del FADE no será mayor a treinta días naturales, contados a partir del día en que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la declaratoria de desastre.

En los casos en que los recursos del FADE se hayan agotado, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, el Gobierno del Distrito Federal hará las transferencias de partidas que correspondan para cubrir el desastre objeto de la declaratoria.

Artículo 141. Durante el desastre, el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, Inteligencia, Investigación, Información e Integración del Distrito Federal y los Centros Regionales de Comando y Control, estarán instalados y operarán bajo el mando del Sistema, a través de su Coordinador.

Artículo 142. Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras del Sistema, el Jefe de Gobierno solicitará al Titular del Ejecutivo Federal, la expedición de una Declaratoria de Emergencia o una Declaratoria de Desastre, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de Protección Civil.

CAPÍTULO IV DE LA RECUPERACIÓN DE DESASTRES

Artículo 143. La recuperación comprende acciones tendientes a restablecer, reconstruir y mejorar de manera paulatina las condiciones preexistentes de los sitios en riesgo o afectados por la incidencia de una emergencia o desastre buscando la reducción de los riesgos y la no generación de nuevos.

Para la definición de acciones en la etapa de recuperación se tendrá que tomar como base los resultados de informes técnicos, evaluación de riesgos, identificación de necesidades de la población, la coordinación inter-institucional,

los planes de continuidad de operaciones y la propuesta de operación para los instrumentos financieros.

Las acciones de recuperación consistirán en:

I. Las obras tendientes a restablecer servicios vitales y estratégicos de la Ciudad y la ejecución de obra pública para el rehabilitación de avenidas y puentes;

II. La coordinación entre la Secretaría y las Unidades de Protección Civil en la priorización de las acciones de recuperación en zonas de alto riesgo a partir de la información existente en el Atlas de Peligros y Riesgos; metodologías y mecanismos por el monitoreo de las acciones de recuperación en las zonas afectadas;

III. La coordinación y definición con los integrantes del sistema del alcance de los procesos de reconstrucción necesarios en infraestructura y equipamiento destruidos o interrumpidos. Los proyectos para obras de reconstrucción deberán contemplar criterios que aseguren la no generación de nuevos riesgos a fin de garantizar la salvaguarda de la población y la sostenibilidad de dichas inversiones;

IV. La creación de fuentes temporales de trabajo que permitan que la población regrese paulatinamente a sus actividades normales de vida, y

V. La coordinación con los integrantes del sistema de establecer acciones inter-institucionales para la reconstrucción en los casos en que se afecten sitios de valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o suelos de conservación.

Artículo 144. Las Reglas de Operación contemplarán la participación de los recursos que serán erogados con cargo al FADE, para la operación de las acciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 145. En las acciones de recuperación se deberán considerar las medidas necesarias de atención a grupos en situación de vulnerabilidad y de sus necesidades específicas, como en caso de mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adultos mayores y menores, así como la normatividad aplicable respecto al abasto, salud y bienestar social.

Artículo 146. La Secretaría establecerá la coordinación inter-institucional que facilite e incentive la participación de la población en la reducción de los factores de riesgo, la recuperación y mejoramiento de su entorno.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 147. Cuando las autoridades adviertan, previo dictamen, que alguna propiedad privada representa un riesgo en materia de protección civil, requerirán al propietario, administrador o poseedor del bien que cause el riesgo que realice

las obras de mitigación que resulten necesarias. Dicho requerimiento deberá realizarse en los términos establecidos por el procedimiento que para tal efecto deberá contemplarse en el reglamento de la presente ley.

Artículo 148. Los propietarios, administradores, poseedores del bien que cause el riesgo estarán obligados a ejecutar las obras de mitigación necesarias para evitar daños en materia de protección civil a la población sus bienes o entorno, así como aquellas necesarias para impedir el acceso al sitio de riesgo.

Artículo 149. Una vez concluidas las obras de mitigación en materia de protección civil, el propietario, administrador, o poseedor dará aviso de terminación a la autoridad que ordenará los trabajos, la que revisará la ejecución de los mismos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección.

Artículo 150. La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de actividades que provoquen riesgo inminente de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En el caso de los Órganos Político Administrativos, para llevar a cabo la medida de seguridad señalada en el párrafo anterior, el acto deberá ser avalado mediante la firma del Director de Protección Civil en conjunto con el Titular del Área Jurídica de la Delegación. Dicha atribución será indelegable.

Artículo 151. Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad, debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las obras de mitigación y definir con precisión los trabajos y acciones que tiendan a mitigar las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 152. Una vez que el propietario, administrador, o poseedor hubiere sido requerido para realizar las obras de mitigación y estas no se realizaran, de existir una situación de riesgo inminente, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, haciendo uso de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de la orden incluyendo la desocupación temporal de inmuebles.

Artículo 153. Cualquier afectado por la medida de seguridad impuesta, podrá interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. En su caso, una vez confirmada la medida, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza pública para hacerla cumplir.

Artículo 154. La orden de desocupación no implica la pérdida de los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y los afectados por la medida de seguridad, quienes en su caso deberán ser indemnizados por el causante del riesgo, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 155. En caso de rebeldía, la autoridad podrá ejecutar las medidas de seguridad impuestas en materia de protección civil a costa del propietario,

administrador, o poseedor del bien que cause el riesgo. A los gastos derivados de esta ejecución se les dará el tratamiento de crédito fiscal, cuya recuperación será efectuada por la Secretaría de Finanzas.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal etiquetará recursos para conformar un Fideicomiso cuya finalidad sean las acciones urgentes y necesarias en caso de que los particulares no puedan solventar con recursos propios las medidas de mitigación.

La aplicación de estos recursos y sus beneficiarios serán determinados por un comité aprobado por el consejo previo dictamen de riesgo siempre que no se trate de asentamientos irregulares en inmuebles en zonas de conservación y alto riesgo.

CAPÍTULO VI DE LA RESILIENCIA

Artículo 156. La resiliencia es la capacidad de un individuo, familia, comunidad, sociedad, y/o sistema potencialmente expuestos a un peligro o riesgo para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse del impacto y efectos de un fenómeno perturbador en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

Artículo 157. Las acciones de la resiliencia son:

- I. La identificación de riesgos en el Plan Familiar de Protección Civil;
- II. La asistencia a la población afectada por emergencias o desastres, sin generar dependencia de la ayuda;
- III. La capacitación comunitaria y los brigadistas comunitarios;
- IV. La profesionalización de los cuerpos de emergencia, y
- V. La promoción e implementación de un plan de continuidad de operaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 158. El personal responsable de la atención a víctimas de emergencia o desastres deberá contar con:

- I. Entrenamiento en primeros auxilios psicológicos;
- II. Servicios de apoyo psicológico para el personal que atiende la emergencia;

III. Evaluación anual que acredite que cuentan con los conocimientos necesarios para brindar ayuda a los destinatarios de las acciones tendientes a generar resiliencia.

Artículo 159. Para la atención a las víctimas de un desastre, se deberá considerar dentro del Plan Permanente ante contingencias los procedimientos de atención psicológica a través de modelos y protocolos unificados por el sistema de Protección Civil del Distrito Federal, en los que deberán participar la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Locatel, Instituciones Públicas, Instituciones Académicas de nivel superior, organizaciones no gubernamentales, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y aquellas que determine el consejo a través de sus comisiones y comités.

Artículo 160. En la Ciudad de México, las políticas públicas de desarrollo urbano, medio ambiente, salud, seguridad pública y protección civil deberán enfocar sus acciones en fomentar la resiliencia en las comunidades con una visión de gestión integral del riesgo.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACION PRIVADA Y SOCIAL

CAPITULO I DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 161. Son grupos voluntarios las agrupaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social no tenga fines de lucro y presten sus servicios de manera altruista en actividades vinculadas a la protección civil.

Las Brigadas de Emergencia de instalaciones de los sectores público, social y privado podrán registrarse como grupos voluntarios para servicio interno en sus centros de trabajo presentando carta de solicitud firmada por el representante legal de su institución.

Artículo 162. Para que un grupo voluntario pueda ser reconocido por la autoridad, deberá haber obtenido el registro ante la Secretaría.

Los grupos voluntarios cuyo ámbito de actuación sea el Distrito Federal obtendrán su registro mediante la presentación de una solicitud en la que se cumplan los requisitos que establece el Reglamento, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como los que acrediten su personalidad jurídica.

La Secretaría conformará un padrón e informará a las Delegaciones sobre el registro de los grupos dentro de su jurisdicción.

Artículo 163. El trámite para la obtención del registro como grupo voluntario ante la Secretaría, será gratuito y será publicado en el catálogo de trámites y servicios al público del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 164. Los grupos voluntarios del Distrito Federal podrán ser:

- I. De atención médica pre hospitalaria de urgencia;
- II. De rescate;
- III. De acopio y distribución;
- IV. De atención psicológica;
- V. De comunicaciones, y
- VI. De apoyo.

Las características y requisitos con que deberá contar cada tipo de Grupo Voluntario se especificarán en el Reglamento y Normas Técnicas correspondientes.

Artículo 165. Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;
- II. Recibir capacitación en materia de protección civil, cuando proceda, en los términos de las disposiciones aplicables, así como reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población;
- III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros e inventario de recursos disponibles con los que cuenta el grupo voluntario;
- IV. Cooperar en la difusión de la Cultura de Protección Civil;
- V. Comunicar a las autoridades de Protección Civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
- VI. Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo de emergencia o desastre;
- VII. Proporcionar a la autoridad algún medio para poder ser localizados o mediante el cual se puedan comunicar;
- VIII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;

IX. Refrendar anualmente su registro, mediante la renovación de los requisitos que prevean los ordenamientos correspondientes, y

X. Participar en todas aquellas actividades del Programa General de Protección Civil que estén en posibilidad de realizar, así como aquellas a las que convoque las Delegaciones o la Secretaría de Protección Civil.

CAPITULO II DE LOS BRIGADISTAS COMUNITARIOS.

Artículo 166. Los Brigadistas Comunitarios son las personas capacitadas por la autoridad o por medios propios en materias afines a la protección civil, registradas en la red de brigadistas comunitarios, manteniendo coordinación con las autoridades de protección civil delegacionales o de la Secretaría.

Artículo 167. La Red de Brigadistas Comunitarios del Distrito Federal, es la estructura de organización, preparación y capacitación individual y voluntaria de miembros de la sociedad, con el fin de coordinar y compartir esfuerzos para enfrentar en su entorno riesgos causados por fenómenos de origen natural o humano.

Artículo 168.- La Secretaría promoverá y coordinará el funcionamiento de la Red de Brigadistas Comunitarios del Distrito Federal, en coordinación con las Delegaciones del Distrito Federal.

Artículo 169.- Las personas que deseen desempeñar labores de primeros auxilios, atención pre hospitalaria, búsqueda, salvamento, rescate y comunicaciones, deberán constituirse preferentemente en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de Protección Civil.

CAPÍTULO III DE LOS TERCEROS ACREDITADOS

Artículo 170.- Los Terceros Acreditados son aquellas personas físicas y morales evaluadas y certificadas por el Centro de Evaluación Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, registradas y autorizadas por la Secretaría para elaborar Programas de Protección Civil, impartir capacitación y realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia.

Artículo 171.- Los terceros acreditados se clasifican en:

I. Terceros Acreditados de Primer Nivel. Son aquellos que podrán impartir capacitación en las siguientes materias:

a. Introducción a la protección civil;

- b. Primeros auxilios;
- c. Prevención, combate y extinción de incendios;
- d. Evacuación;
- e. Rescate básico, y
- f. Aquellas otras materias relacionadas con la protección civil.

II. Terceros Acreditados de Segundo Nivel. Son aquellos que además de las atribuciones de la fracción anterior, podrán realizar programas de protección civil en inmuebles de mediano riesgo con afluencia menor a 100 personas;

III. Terceros Acreditados de Tercer Nivel. Son aquellos que podrán llevar a cabo las actividades mencionadas en las dos fracciones anteriores y además elaborar programas internos de protección civil en Inmuebles de mediano riesgo y programas especiales para eventos de hasta 5000 personas;

IV. Terceros Acreditados de Cuarto Nivel. Son aquellos que pueden llevar a cabo las actividades mencionadas en las fracciones I, II y III y además podrán elaborar programas internos en inmuebles de alto riesgo y programas especiales superiores a las 5000 personas, y

V. Terceros Acreditados de Quinto Nivel. Son aquellos que pueden llevar a cabo las actividades mencionadas en las fracciones I, II, III, IV y además podrán realizar estudios y análisis de riesgo y vulnerabilidad para un tipo de fenómeno en específico.

Artículo 172. Los Terceros Acreditados de Primer Nivel para solicitar su registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Curso de formación de instructores;
- II. Curso de relaciones humanas;
- III. 3 años experiencia como capacitador en materia de Protección Civil, e
- IV. Inventario de recursos materiales con que cuenta, manuales del participante y guía del instructor registrada ante Instituto de Derechos de Autor.

Artículo 173. Los Terceros Acreditados de Segundo Nivel para solicitar su registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Todos los establecidos en el artículo anterior, con excepción de la fracción III;
- II. Experiencia mínima de 5 años en materia de Protección Civil;
- III. Presentar 3 programas internos y/o la acreditación que para tal efecto determine el Centro de Evaluación, y

IV. Comprobar conocimientos en materia de análisis e implementación de normas ante el Centro de Formación, Evaluación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal.

Artículo 174. Los Terceros Acreditados de Tercer Nivel, para solicitar su registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Todos los establecidos en el artículo anterior, con excepción de la fracción II;
- II. Experiencia mínima de 7 años en materia de Protección Civil, y
- III. Conocimientos en administración de emergencias;

Artículo 175. Los terceros acreditados de cuarto nivel, para solicitar su registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Todos los establecidos en el artículo anterior, con excepción de la fracción II;
- II. Experiencia de 10 años en materia de Protección Civil;
- III. Acreditar que cuentan con conocimientos en los siguientes temas:
 - a. Administración;
 - b. Planeación estratégica;
 - c. Administración de emergencias y desastres;
 - d. Manejo de crisis;
 - e. Conocimientos normativos, y
- IV. Plan o programa de trabajo para un programa interno y especial de protección civil.

Artículo 176. Los terceros acreditados de quinto nivel, para solicitar su registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Todos los establecidos en el artículo anterior;
- II. Cédula profesional, y
- III. Especialización o pos grado en el tipo de riesgo al que se dedicará.

Todos los niveles de Terceros Acreditados además de los requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán aprobar el proceso de evaluación que al efecto realice el Centro de Formación conforme a lo establecido en el Reglamento, Normas e Instrumentos de Evaluación.

Todos los Terceros Acreditados deberán además presentar currículum vitae con las constancias que acrediten, en su caso los cursos y capacitación con que cuentan.

En todos los niveles de Terceros Acreditados, para efectos legales serán válidas las constancias de estudios realizados en el extranjero, acompañados de su respectiva traducción al idioma español por alguna institución académica reconocida.

En todos los niveles de Terceros Acreditados, la autorización será obligatoria, tendrá una vigencia de dos años y permitirá a los terceros acreditados, a las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil que elaboren. Para solicitar la renovación de la autorización en todos los niveles de Terceros Acreditados, se deberá observar lo establecido en el artículo 111 de la ley.

Artículo 177. La Secretaría con base en la evaluación que realice el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil a los terceros Acreditados y al informe que hubiesen presentado de las actividades que realizaron durante todo el año, deberá dar respuesta a la solicitud de autorización o de renovación de éste, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de que la autoridad no conteste en el plazo arriba indicado, se entenderá la respuesta en sentido afirmativo.

La solicitud de renovación de la autorización deberá presentarse ante la Secretaría dentro de los 30 días naturales antes de que concluya la vigencia del mismo. Para la renovación de la autorización, además de los requisitos que se especifiquen en el Reglamento, deberá acreditar cursos de actualización en materia de protección civil, afines o acreditar la evaluación correspondiente que para tal efecto determine el Centro de Formación, Evaluación y Capacitación de Protección Civil.

Artículo 178. Los terceros acreditados, solo podrán realizar las actividades expresamente autorizadas.

Artículo 179. Los Terceros Acreditados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Apoyar acorde a sus capacidades de manera altruista en labores de auxilio, ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, de manera organizada y coordinados por la Secretaría, cuando sean convocados;
- II. Cumplir con las obligaciones de capacitación gratuita que establece el artículo 111 de la ley;
- III. Coadyuvar acorde a sus capacidades, en las acciones de evaluación de inmuebles ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, de manera organizada y coordinados por las autoridades competentes;

IV. Presentar un reporte de actividades anualmente ante el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil para su debida evaluación y remisión a la Secretaría;

V. Mantenerse actualizado en los aspectos técnicos de los temas relacionados con las normas, reglamentos y procedimientos que rigen la especialidad para la cual fue acreditado, mediante los cursos oficiales que impartan la Secretaría, colegios de profesionales, asociaciones, capacitadores, organizaciones educativas o empresas que estén registrados como terceros acreditados para capacitación;

VI. Otorgar una carta de corresponsabilidad por los Programas Internos y Especiales que elaboren y responder de forma solidaria por cualquier siniestro o desastre, en los casos que la autoridad competente lo determine o tenga duda;

VII. Mantener bajo estricto control y reserva los documentos, constancias, formularios, registros y certificados que se le proporcionen, para el ejercicio de las funciones que se le han conferido, y

VIII. Dar aviso a la Secretaría cuando después de elaborar el Programa Interno o Especial de Protección Civil para empresas, industrias o establecimientos, éstos no cumplan de manera reiterada y dolosa las obligaciones calendarizadas establecidas en el mismo.

Artículo 180. La carta de corresponsabilidad que emitan los terceros acreditados obliga a estos a supervisar el cumplimiento de las obligaciones calendarizadas a cargo del propietario, gerente o administrador de la empresa, industria o establecimiento para la cual elaboraron el correspondiente Programa Interno o Especial de Protección Civil.

Las acciones de mitigación y operación del Programa Interno de Protección Civil serán obligación de los propietarios, gerentes o administradores de las empresas, industrias o establecimientos que estén obligados a contar con Programas Internos de Protección Civil.

Artículo 181. Los Colegios de Profesionales, Asociaciones, Organizaciones educativas, personas físicas, y empresas de capacitación podrán capacitar al público en general, para que obtengan el registro correspondiente como terceros acreditados, de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Artículo 182. El Jefe de Gobierno, por si o a través de la Secretaría, invitará a representantes de medios de comunicación, a participar en actividades relacionadas con la Protección Civil. Al efecto, promoverá la suscripción de

convenios de concertación y coordinación de acciones para la capacitación recíproca, el alertamiento, difusión ante situaciones de emergencia o desastre; su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones; así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la Protección Civil.

Dentro de estos convenios se buscará prioritariamente que ante cualquier declaratoria de emergencia o desastre, los medios de comunicación cooperen con la transmisión de la información que para tal efecto, brinde la Secretaría.

Artículo 183. En los convenios que se establezcan se planteará el apoyo de los medios de comunicación con la Secretaría en las campañas permanentes de difusión que diseñe sobre temas de protección civil que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil.

Artículo 184. Los medios de comunicación con el fin de promover la cultura de la autoprotección, podrán transmitir los simulacros efectuados por el Gobierno, mediante invitación realizada por el titular de la dependencia.

Artículo 185. La Secretaría determinará los procedimientos necesarios para una eficiente comunicación social en materia de Protección Civil tanto en situaciones normales como en situaciones de emergencia.

Artículo 186. El jefe de Gobierno por sí mismo o a través de la Secretaría, emitirá los alertamientos de emergencia y mensajes de orientación pública y orientación a los ciudadanos sobre las acciones a realizarse antes durante y después de una situación de emergencia o desastre.

Artículo 187. La Secretaría promoverá en los Convenios que celebre con los medios de comunicación, mecanismos de coordinación para la emisión de mensajes en materia de prevención, los cuales son:

- I. Convocatoria social;
- II. Alertamiento;
- III. Evacuación, y
- IV. Asistencia para la búsqueda de familiares.

Artículo 188. La Secretaría regulará a través de un convenio con los medios de comunicación la cobertura de situaciones de emergencia, a fin de no entorpecer los trabajos de los cuerpos de emergencia, ni poner en riesgo su seguridad.

Artículo 189. En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre que afecte a una o más delegaciones, la información oficial sobre la misma, será proporcionada a los medios masivos de comunicación únicamente por el Jefe de Gobierno a través de la Secretaría.

Artículo 190. La Secretaría promoverá cursos de capacitación para los representantes de los medios de comunicación a fin de que conozcan el funcionamiento del sistema de protección civil del Distrito Federal, por lo menos una vez al año.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS DE AYUDA MUTUA

Artículo 191. Las y los dueños, administradores, gerentes y/o directores de industrias constituirán conjuntamente con la comunidad, Comités de Ayuda Mutua, de manera voluntaria o cuando la población vecina así lo soliciten a la Unidad de Protección Civil correspondiente, con el objetivo de colaborar recíprocamente en materia de Protección Civil.

Todo Comité de Ayuda Mutua se registrará ante la Secretaría, mediando únicamente aviso por escrito en el que se señalará:

- I. Razón Social y nombre comercial de los integrantes;
- II. Organigrama del Comité de Ayuda Mutua;
- III. Objeto del Comité;
- IV. Cantidad de recursos humanos y materiales para la atención de la emergencia;
- V. Medios de comunicación;
- VI. Procedimiento de coordinación, y
- VII. Copia del acuerdo, acta o cualquier documento en que conste dicho Comité.

La Secretaría notificará dicho registro a las Unidades de Protección Civil correspondientes.

Artículo 192. Las Industrias que por vecindad, giro, o que por cualquier otra característica compartan riesgos similares podrán conformar Comités de Ayuda Mutua de manera voluntaria.

A la vez, podrán constituirse con los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se encuentren adyacentes o con vecindad en un rango de 500 metros, con el objetivo de realizar en conjunto labores de preparación y

rehabilitación o prestar material y equipo durante las labores de auxilio y de mitigación de impacto de un fenómeno destructivo.

Artículo 193. Los Comités de Ayuda Mutua deberán:

- I. Establecer medidas generales de seguridad;
- II. Recibir capacitación;
- III. Comunicar a las autoridades de Protección Civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo, y
- IV. Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo, emergencia o desastre.

CAPITULO VI

DE LAS ALERTAS, AVISOS Y QUEJAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 194. En todo inmueble de la Administración Pública del Distrito Federal deberá existir un Sistema de Alertamiento para todo tipo de fenómenos, un sistema de detección, alarma y supresión de incendios de acuerdo con el riesgo de incendio que presente el inmueble.

Artículo 195. La Secretaría promoverá la instalación de sistemas de alarma audible y visible conectados al Sistema de Alerta Sísmica en puntos de la ciudad, geográficamente estratégicos y de afluencia masiva, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo, en los términos que establezca el Reglamento.

Así mismo el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la infraestructura instalada, difundirá los alertamientos públicos audibles y visuales ante todo tipo de fenómeno perturbador.

La Secretaría, en coordinación con las Delegaciones, deberá supervisar que los inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, cuenten con un sistema de alarma audible conectado al Sistema de Alerta Sísmica, con el fin de prevenir, en caso de sismo, a quienes se encuentren en dichos inmuebles:

- I. Inmuebles cuya falla estructural podría constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, tales como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos y policía, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, museos y depósitos de sustancias flamables o tóxicas;
- II. Inmuebles con más de treinta metros de altura o con más de seis mil metros cuadrados de área total construida, e

III. Inmuebles que puedan alojar en su interior a más de doscientas cincuenta personas, y que por su destino sean puntos de afluencia masiva, tales como: templos religiosos, salas de espectáculos y complejos deportivos.”

Artículo 196. Los particulares estarán obligados a dar aviso de manera inmediata y veraz a la Secretaría o a las Unidades de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 197. Previo al inicio, en el intermedio y al final de la celebración de eventos, actividades o espectáculos públicos de afluencia masiva, los promotores, organizadores o responsables del mismo, deberán informar a los asistentes a través de avisos sonoros y visuales, las medidas en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de menor riesgo y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia o desastre.

Toda celebración a la que se refiere el párrafo anterior deberá tomar medidas especiales para personas con discapacidad y de la tercera edad.

La omisión de lo establecido en el presente artículo, se sancionará conforme lo establece la normatividad aplicable.

Artículo 198. Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito, verbalmente o por medios electrónicos ante la Secretaría o las Delegaciones, por hechos o actos que puedan producir daño o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en materia de protección civil en lugares públicos.

Para la procedencia de la queja, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del quejoso, para que se efectúen, con oportunidad por parte de las autoridades, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la queja y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

La Secretaría o las Delegaciones, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la queja, harán del conocimiento del quejoso el trámite que se haya dado a aquella.

CAPITULO VII

DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 199. El sistema de alerta temprana del Distrito Federal se conformará por los sistemas existentes y que estén operando en el territorio del Distrito Federal; como el Sistema de Alerta Sísmica del Distrito Federal; el Sistema sobre el Índice de Radiación Ultravioleta, de calidad del aire a cargo de la Secretaría de Medio

Ambiente del Distrito Federal y otros de competencia federal a cargo de CONAGUA; las Secretarías de Salud, Federal y Local y el Centro Nacional para la Prevención de Desastres (CENAPRED); mismos que serán coordinados operativamente para efectos de alertamiento por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 200. El Sistema de Alerta Temprana deberá proveer información clara y oportuna con base en el conocimiento del riesgo y monitoreo del potencial peligro debiendo tomar en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Del conocimiento previo del riesgo para el cual se hará el alertamiento, basado en el Atlas de Peligros y Riesgos y/o los Atlas de Delegacionales, que deberá incluir el análisis y evaluación de las características del fenómeno perturbador; como intensidad; probabilidad de ocurrencia; vulnerabilidades; identificación de zonas geográficas y comunidades que podrían verse afectadas;

II. De los equipos de medición, monitoreo, transmisión, adquisición y procesamiento de la información que se requieran, así como los sistemas para difundir las alertas.

Para efectos de lo anterior deberán contemplarse aspectos relacionados con la operación y mantenimiento del sistema; designación de los responsables de la operación del mismo; así como la adopción de modelos que permitan, en su caso, el pronóstico de intensidad y definición de umbrales para su activación;

III. De los mecanismos de difusión y comunicación para diseminar las alertas a la población en riesgo y a las autoridades. Se deberán implementar canales y protocolos que se emplearán para la diseminación de datos e información, y

IV. De las acciones y procedimientos para optimizar una respuesta adecuada ante las alertas. Estos procedimientos deberán incluir: planes operativos específicos para el alertamiento, así como la implementación de acciones coordinadas por la autoridad para la preparación de la población.

Artículo 201. En el diseño del Sistema de Alerta Temprana se deberá considerar para su implementación criterios que garanticen la equidad de género, necesidades de personas con discapacidad, aspectos indígenas y aspectos culturales entre otros.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO

Artículo 202. Las autoridades competentes previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, instalaciones subterráneas y en general empresas,

industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento, sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar a los promoventes la autorización de la Secretaría.

Los requisitos para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán en el Reglamento.

Artículo 203. La Secretaría y las Unidades de Protección Civil Delegacionales elaborarán por si o a petición de parte dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones así como las áreas de obras de las delegaciones, elaborarán dictámenes técnicos de seguridad estructural de los sitios, inmuebles o actividades. Las observaciones que se realicen respecto a dicho estudio serán de cumplimiento obligatorio y deberán informarse al solicitante.

TÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 204. Las erogaciones correspondientes al financiamiento del Sistema de Protección Civil, serán previstas en el presupuesto de sus integrantes, y se aplicarán para dicho fin.

El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal contemplará recursos etiquetados para la erogación de la Secretaría, las Delegaciones, así como otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en los rubros a los que se refiere el párrafo anterior.

Las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y las Delegaciones que integren el Sistema no podrán realizar adecuaciones presupuestarias que disminuyan el presupuesto autorizado por la Asamblea Legislativa destinado a la materia de Protección Civil

Artículo 205. La Administración Pública del Distrito Federal, podrá recibir donaciones para fortalecer la cultura en materia de protección civil de la población, así como para la mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencia o desastre.

Artículo 206. La Secretaría establecerá las bases para recibir, distribuir y aplicar de acuerdo a las prioridades, los donativos y remanentes de estos, que los particulares otorguen para los fines que establece el artículo anterior.

Artículo 207. Corresponde al Gobierno del Distrito Federal impulsar en los procesos de planeación y presupuestación que operan en el Distrito Federal, recursos destinados a la creación y sostenimiento del Fideicomiso del FADE, del FADE, del FOPDE y del FIPDE, que permitan el desarrollo de los programas y el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Protección Civil.

La totalidad de los recursos obtenidos por el pago de derechos en materia de protección civil a los que se refiere el Código Fiscal del Distrito Federal serán destinados a integrar el patrimonio del FADE

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 208. La Secretaría coadyuvará, en los términos del artículo 14 de esta Ley, con las autoridades responsables en determinar las afectaciones causadas al Sistema.

Artículo 209. En caso del mal uso de los números de emergencia de la Ciudad de México, el responsable será multado por la autoridad competente con una sanción que irá de los 10 a 100 días de salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal de multa por cada acto.

Lo anterior con independencia de la sanción que corresponda por la comisión del delito de sabotaje.

Todo aquel afectado por esta conducta, podrá iniciar las correspondientes acciones civiles a que haya lugar.

Artículo 210. Corresponde a la Secretaría denunciar ante las autoridades competentes las conductas que así lo ameriten, ejercitar las acciones que le correspondan, en términos de la legislación aplicable, y representar los intereses del Sistema en los procesos en los que sea requerido.

Artículo 211. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para la imposición de las responsabilidades se tomará en cuenta, adicionalmente a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las afectaciones generadas a las personas y/o al Sistema por las acciones u omisiones de los servidores públicos.

Artículo 212. La omisión en el cumplimiento de las medidas preventivas que generen una afectación a los grupos vulnerables o a la información pública por causas imputables al servidor público responsable del resguardo o expedición de los mismos, se equipara al delito de ejercicio ilegal del servicio público en términos de lo establecidos en el artículo 259 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 213. El servidor público que teniendo la obligación de custodiar, vigilar y evitar el asentamiento humano en zonas dictaminadas como de alto riesgo, autorice, permita o tolere la existencia de los mismos, será sancionado en los términos que establece el Código Penal para el Distrito Federal, además de las sanciones administrativas a las que haya lugar.

Artículo 214. Se equipara al delito de usurpación de profesión y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, a la persona que sin contar con la acreditación correspondiente se atribuya públicamente el carácter de tercero acreditado u ofrezca o desempeñe públicamente los servicios reservados para los mismos.

Artículo 215. La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, por parte de los particulares, será sancionada administrativamente por la Secretaría o la Delegación correspondiente, o por el Juez Cívico conforme a sus respectivas competencias, sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 216. El servidor público que teniendo a su cargo la administración o ejecución de recursos provenientes de los fondos y el fideicomiso a los que se refiere la ley, y les dé un uso diferente o retrase la aplicación de los mismos, será sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal por el perjuicio de la protección de la vida, bienes y entorno de la población.

Artículo 217. Las sanciones de carácter administrativo podrán ser:

- I. Multa;
- II. Revocación del Registro a Grupos Voluntarios y Terceros Acreditados;
- III. Suspensión o clausura de eventos, actividades, establecimientos mercantiles, y
- IV. Revocación del nombramiento de funcionarios de protección civil.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido.

Artículo 218. La falta de existencia de un Programa Interno de Protección Civil para los establecimientos mercantiles y empresas de mediano y alto riesgo, será causal de multa de 20 a 200 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, así como clausura, previo desahogo del procedimiento preventivo que establezca el Reglamento.

La ausencia de un paramédico en el interior de los centros comerciales durante el horario de funcionamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 fracción V de la presente Ley, será sancionada con una multa de 300 a 500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Artículo 219. En el caso de las empresas que deban contar con una Póliza de Seguro adicional al Programa Interno de Protección Civil y no lo hagan, se sancionará con multa de 500 a 1000 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal y la clausura de las instalaciones hasta en tanto se cubra con dicho requisito.

Artículo 220. La omisión en el cumplimiento de la realización de los simulacros obligatorios que señala la ley será sancionada con multa de 100 a 500 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Artículo 221. Por denuncia ante la Secretaría, debidamente fundada y motivada por el incumplimiento las obligaciones de los Grupos Voluntarios se sancionará con la pérdida de su registro.

Artículo 222. La Secretaría sancionará por denuncia debidamente fundada y motivada a los Terceros Acreditados con suspensión o pérdida de su registro, por el incumplimiento de las obligaciones o deficiencias en su trabajo y por la responsabilidad que se desprenda de las obligaciones contraídas en la Carta de Corresponsabilidad emitida por los mismos en los Programas Internos y Especiales de Protección Civil que elaboren, además con respecto a las conductas que a su criterio puedan ser constitutivas de delito, dará vista a la autoridad correspondiente para que determine la responsabilidad que de estas se desprenda.

El Reglamento determinará las causas y efectos de los supuestos del párrafo anterior.

Artículo 223. A las Organizaciones Civiles y Terceros Acreditados que proporcionen información falsa para obtener el registro correspondiente, se les impondrá multa de 1000 a 1500 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Artículo 224. De igual modo se sancionarán las siguientes conductas y el Reglamento especificará los casos en los que se actualizan dichos supuestos y las sanciones correspondientes.

- I. Uso indebido de vehículos de emergencia;
- II. Uso indebido de equipos de emergencia;
- III. Daño al equipamiento e infraestructura para emergencias;
- IV. Emitir alarma sin sustento;
- V. Uso indebido de equipo de comunicaciones y transmisión;

VI. Uso indebido de emblemas de Protección Civil, y

VII. Ostentarse como parte del Sistema de Protección Civil sin serlo.

Artículo 225. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, que aplique la Secretaría y las Delegaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior sin perjuicio de las denuncias y procedimientos correspondientes generados por las conductas que pudieran constituir delitos o generar daños.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 226. Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Delegaciones que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. De igual manera, los particulares podrán interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Una vez habilitado el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, las Unidades de Protección Civil Delegacionales contarán con un plazo de 180 días naturales para recibir la capacitación a la que hace referencia la presente Ley.

CUARTO. Para los efectos a que hace referencia el artículo transitorio anterior, la Secretaría de Finanzas, dentro de sus alcances y atribuciones destinará los recursos necesarios para la habilitación del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal.

QUINTO. La Secretaría contará con 120 días a partir de la publicación de la presente ley para llevar a cabo la actualización de términos de referencia y normas técnicas complementarias.

SEXTO. A partir de la actualización a que hace referencia el artículo transitorio anterior, se comenzará a contar el plazo de 3 años que tendrá para la próxima actualización de los mismos.

SÉPTIMO. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y un análisis previo, al margen de sus facultades y con la finalidad de agilizar el trámite e implementación de Programas Internos de Protección Civil, instaurará los mecanismos que considere necesarios a fin de crear los Programas Corporativos de Protección Civil, cuya finalidad es la de simplificar los trámites de Programas Internos de algún establecimiento que cuente con cierto número de sucursales en distintas delegaciones con un criterio homologado.

OCTAVO. El Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal deberá ser publicado en la Gaceta oficial dentro de los 120 días naturales a la entrada en vigor de la presente ley.

NOVENO. Los Órganos Político Administrativos incluirán en el proyecto de egresos para el siguiente año, los impactos que correspondan al capítulo 1000, derivado de la instauración de los nuevos puestos que la presente Ley crea dentro de la Unidad de Protección Civil.

DÉCIMO. Los Programas Internos y Especiales de Protección Civil autorizados con anterioridad a la publicación de los términos de referencia actualizados con base a lo estipulado en esta Ley, estarán vigentes en los términos y con la temporalidad autorizada por la autoridad.

DÉCIMO PRIMERO. Hasta en tanto se publica el Reglamento y las disposiciones a las que se refiere el artículo quinto transitorio, estarán vigentes las actuales en lo que no se oponga a la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los registros vigentes de Terceros Acreditados mantendrán tal condición a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría entregará a los Órganos Político Administrativos el padrón al que hace referencia esta ley, en un término no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente.

DÉCIMO CUARTO. La publicación en los portales institucionales del padrón al que hace referencia la presente ley, deberá hacerse en un periodo no mayor a 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente.

DÉCIMO QUINTO. Las obligaciones de capacitación a los que hace referencia la presente Ley serán exigibles a partir de los 6 meses de la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO SEXTO. La Secretaría contará con un término de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley para integrar y presentar, lo correspondiente a los lineamientos técnicos operativos para la elaboración de los Atlas Delegacionales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Secretaría y los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal realizarán las adecuaciones necesarias en la estructura orgánica para dar cumplimiento a la conformación que establece la presente Ley, en un término no mayor a 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO OCTAVO. El Comité de usuarios del subsuelo a que hace referencia la fracción XIX del artículo 7 del presente ordenamiento, continuará en vigor hasta en tanto no se publique la Ley específica respectiva.

DÉCIMO NOVENO. Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 195 de la presente Ley, será aplicable a inmuebles cuya construcción se inicie tras la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VIGÉSIMO. El Sistema de Alerta Temprana al que hace referencia el artículo 199 y demás relativos deberá ser considerado en el reglamento en los términos y tiempos que señala esta Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO. La Secretaría de Finanzas en la medida de sus atribuciones, considerará los recursos necesarios para la implementación del Sistema de Alerta Temprana, dentro de los recursos asignados a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de julio de 2011, el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre de 2005; debiendo observarse respecto a este último lo señalado en el Transitorio Noveno de esta Ley; asimismo se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto por esta Ley.

VIGÉSIMO TERCERO. Se abrogan los términos de Referencia y las Normas Técnicas Complementarias que se opongan a la presente Ley.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil catorce.-

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ARIADNA MONTIEL REYES, PRESIDENTA.- DIP. JESÚS CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA, SECRETARIO.- DIP. GENARO CERVANTES VEGA, SECRETARIO.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la

Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los once días del mes de noviembre del año dos mil catorce.-